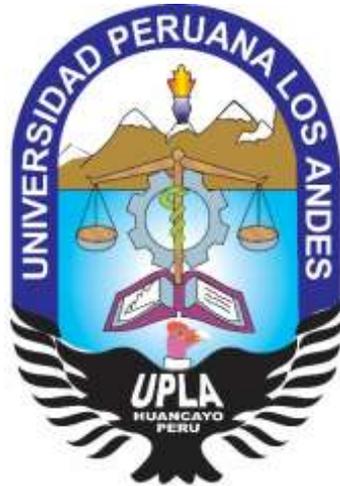


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TITULO: LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS CONTRATACIONES MENORES O IGUALES A 8 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.

PARA OPTAR: EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: BACH. MITMA TORRES, DAVID

INVESTIGACIÓN: DESARROLLO HUMANO Y DERECHO

FECHA DE INICIO

Y CULMINACIÓN: JUNIO 2021 - NOVIEMBRE 2021

HUANCAYO - PERÚ

2021

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, deseamos expresar nuestro agradecimiento al asesor de la presente tesis, Gian Carlos Mantari Mantari, por la dedicación y apoyo al presente trabajo, por el respeto a nuestras sugerencias e ideas, por la dirección y el rigor que ha facilitado a las mismas. Asimismo, en segundo lugar, expresamos nuestra más sincera gratitud a cada una de las personas que intervinieron en el desarrollo de la presente, por brindarnos su apoyo moral, tiempo y conocimientos, así como a las personas que intervinieron para la resolución del instrumento de investigación seleccionado.

RESUMEN

“En el Perú las Contrataciones del Estado están reguladas por la ley N° 30225 y su respectivo reglamento Decreto Supremo N° 377-2019-EF, donde existen diversos procesos de selección entre los cuales tenemos la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica y contratación directa, esta ley de contrataciones tiene diferentes métodos que se puede contratar bienes, servicios y obras bajo diferentes procesos que la ley regula. Sin embargo, el problema radica en que este tipo de regulación deja abierta la posibilidad de que las contrataciones menores a 8UIT, sean manejadas incorrectamente dentro de la administración pública”.

A nivel metodológico se puede mencionar lo siguiente: el problema general de la presente es: ¿de qué manera las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran el principio de transparencia en el ordenamiento jurídico peruano?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran el principio de transparencia en el ordenamiento jurídico peruano. La hipótesis general planteada fue que: las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran significativamente el principio de transparencia en el ordenamiento jurídico peruano. “Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter básico, el nivel de investigación es explicativo, de diseño no experimental y transversal”.

Como conclusión de la presente investigación se establece que: “se ha determinado que las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran significativamente el principio de transparencia en el ordenamiento jurídico peruano, ya que no posibilita realizar una supervisión y examen más adecuado para este tipo de contrataciones y también se afecta el principio eficiencia”.

PALABRAS CLAVES: Contratación pública, Procesos menores o iguales a 8 UIT, Principio de transparencia, Principio de eficiencia.

ABSTRACT

“In Peru, State Procurement is regulated by Law No. 30225 and its respective regulation Supreme Decree No. 377-2019-EF, where there are various selection processes among which we have public tender, public tender, simplified award, selection From individual consultants, price comparison, electronic reverse auction and direct contracting, this contracting law has different methods that can be contracted for goods, services and works under different processes that the law regulates. However, the problem lies in the fact that this type of regulation leaves open the possibility that contracts of less than 8UIT, are handled incorrectly within the public administration”.

“At a methodological level, the following can be mentioned: the general problem of this is: in what way will the regulatory delimitation of public procurement in processes less than or equal to 8 UIT influence the decrease in corruption in public entities? Its general objective: to determine how the regulatory delimitation of public procurement in processes less than or equal to 8 UIT will influence the decrease in corruption in public entities. The general hypothesis raised was that: the regulatory delimitation of public procurement in processes less than or equal to 8 UITs will positively influence the decrease in corruption in public entities. The general methods that were used were the inductive-deductive method and analysis-synthesis, being its type of research that of a basic nature, the level of research is explanatory, non-experimental and cross-sectional design”.

“As a conclusion of the present investigation, it is established that it has been determined that the regulatory delimitation of public procurement in processes less than or equal to 8 UIT will positively influence the reduction of corruption in public entities, since it will make it possible to carry out a more supervision and examination. suitable for this type of contracting and the principles of transparency and efficiency are not affected”.

KEY WORDS: Public procurement, Processes less than or equal to 8 UIT, Principle of transparency, Principle of efficiency.

INTRODUCCIÓN

El Estado Peruano “ha establecido un proceso de descentralización política y administrativa que logre un acercamiento del Estado a la comunidad poblacional, por lo que una condición importante para el éxito de la descentralización es disponer de herramientas que faciliten las compras públicas con la finalidad de que puedan cumplir eficazmente su misión, que tengan el mínimo riesgo de corrupción y a la vez pueden ser total y permanentemente vigiladas por los ciudadanos” (Guzmán, 2020, p. 33).

Ahora bien, se debe indicar que “la inexistencia de preceptos legales específicos que promuevan regulación fiscalizadora sobre los procesos de contratación pública en caso de montos iguales o inferiores a 8UIT, al estar, precisamente excluidas del ámbito de aplicación de la ley de contrataciones del Estado, pese a estar sujetas a la supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)” (Fuentes, 2020, p. 45), lo que ha conminado a que éste último “faculte a las entidades gubernativas locales a realizar todo tipo de procedimientos de selección a través de los diferentes métodos de contratación, permitiendo su control a través de la normativa interna de cada entidad, siendo ésta de naturaleza estrictamente institucional, lo que implica que pueden ser utilizadas de manera facultativa, y eventualmente, arbitraria, contribuyendo a la gesta de problemas ante la falta de supervisión y fiscalización estricta” (García, 2019, p. 40), en dichas contrataciones de menor cuantía, pudiendo enervar el control disciplinario y penal ante una inadecuada gestión de los recursos encargados en la administración bajo la tutela de los funcionarios, en el debido respeto de la administración pública.

A nivel metodológico se puede mencionar lo siguiente: el problema general de la presente es: ¿de qué manera las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran el principio de transparencia en el ordenamiento jurídico peruano?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades

Impositivas Tributarias vulneran el principio de transparencia en el ordenamiento jurídico peruano. La hipótesis general planteada fue que: las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran significativamente el principio de transparencia en el ordenamiento jurídico peruano. “Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter básico, el nivel de investigación es explicativo, de diseño no experimental y transversal. Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter básico, el nivel de investigación es explicativo, de diseño no experimental y transversal”.

La tesis en cuanto a sus capítulos se encuentra distribuida de la siguiente manera:

“En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación”.

“En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal”.

“En el tercer capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos”.

“En el cuarto capítulo denominado Hipótesis y Variables, se ha establecido la identificación de las variables, así como también la operacionalización de los mismos”.

“En el quinto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados y la discusión de resultados”.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

EL AUTOR.

INDICE

AGRADECIMIENTO	i
RESUMEN.....	ii
ABSTRACT	iv
INTRODUCCIÓN.....	vi
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Delimitación del problema	2
1.2.1. Delimitación espacial	2
1.2.2. Delimitación temporal.....	2
1.2.3. Delimitación conceptual.....	3
1.3. Formulación del problema.....	3
1.3.1. Problema general	3
1.3.2. Problemas específicos	3
1.4. Objetivos	4
1.4.1. Objetivo general.....	4
1.4.2. Objetivos específicos	4
1.5. Justificación de la investigación	4
1.5.1. Social.....	4

1.5.2. Científica – teórica.....	5
1.5.3. Metodológica.....	5
1.6. Hipótesis y variables.....	5
1.6.1. Hipótesis.....	5
1.6.2. Variables.....	6
1.6.3. Operacionalización de las variables.....	6
CAPÍTULO II.....	7
MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Antecedentes del estudio.....	7
2.2. Bases teóricas.....	14
2.3. Definición de conceptos.....	59
CAPÍTULO III.....	61
METODOLOGÍA.....	61
3.1. Método de investigación.....	61
3.2. Tipo de investigación.....	61
3.3. Nivel de investigación.....	62
3.4. Diseño de investigación.....	62
3.5. Población y muestra.....	62
3.5.1. Población.....	62
3.5.2. Muestra.....	62
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	62

3.6.1. Técnicas de recolección de datos.....	62
3.6.2. Instrumentos de recolección de datos	63
3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	63
CAPÍTULO IV	64
RESULTADOS	64
4.1. Presentación de resultados.....	64
4.2. Contratación de hipótesis.....	66
4.3. Discusión de resultados.....	69
CONCLUSIONES.....	73
RECOMENDACIONES.....	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	75
ANEXOS	79

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Las contrataciones con el Estado igual o inferior a las 8 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), “constituyen una modalidad contractual que se encuentra en vigencia de la Ley de Contrataciones con el Estado, y representan un apartado especial, con sus propios presupuestos que deben de ser separados de las ya conocidas contrataciones directas.” (Fuentes, 2020, p. 84)

En tanto, la eficiencia en la gestión pública del Estado puede considerarse así: “debe hablarse de eficiencia en términos de lograr satisfacer la mayor cantidad de necesidades de los individuos con los recursos obtenidos” (Casas, 2011, p. 18).

Siendo el Estado “el mayor adquiriente—contratista de bienes, servicios y ejecución de obras-, es importante conocer si existe eficiencia en el gasto de los recursos y si la normatividad actual de contrataciones estatales es la idónea en salvaguarda de una buena administración, y, por ende, de una gestión pública eficiente” (Bardales, 2019, p. 44).

Actualmente existe “un índice bastante elevado con respecto a la percepción negativa de la población sobre el desempeño de administración que vienen cumpliendo

las entidades del Estado, pese al incremento de la recaudación fiscal y el presupuesto público” (Puente, 2021, p. 44).

Los gobiernos locales, “al ser más cercanos a la población, constantemente vienen siendo quejados por los ciudadanos. El retraso de los procesos de contratación y los direccionamientos con halos de corrupción evidente, perjudican la eficiente administración de los recursos del Estado” (García, 2020, p. 55).

La solución tentativa que plantea este grupo de investigación, a este problema son dos: “La primera solución propuesta sería la codificación de plazos para los procedimientos menores o iguales a 8 UIT, en todas las entidades a nivel nacional, estos plazos tendrían el apoyo del Código Procesal Civil y la Ley N° 2744-Ley de Procedimiento Administrativo General, y sin contravenir la normativa de contrataciones del estado y la constitución Política del Perú” (Fuentes, 2020, p. 66). Y la segunda “solución sería la fiscalización de oficio del OSCE –Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, y sus organismos descentralizados, de manera que pueda evitarse irregularidades en este tipo de contrataciones, y hacienda que el sistema de contrataciones sea más eficiente y mejore la calidad del gasto público en las entidades estatales”.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación ha tenido como ámbito espacial la ciudad de Huancayo, Región Junín, en la que se aplicó la investigación.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación se desarrolló considerando como ámbito temporal de estudio el año 2020.

1.2.3. Delimitación conceptual

- Contratación pública.
- Contratación menores o iguales a 8 UIT.
- Disminución de corrupción.
- Gasto Público.
- Fiscalización de oficio del OSCE.
- Irregularidades en la contratación pública.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran el principio de transparencia en el ordenamiento jurídico peruano?

1.3.2. Problemas específicos

1.3.2.1. ¿Cómo las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran el principio de publicidad en el ordenamiento jurídico peruano?

1.3.2.2. ¿De qué manera las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran el principio de selección objetiva en el ordenamiento jurídico peruano?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar de qué manera las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran el principio de transparencia en el ordenamiento jurídico peruano.

1.4.2. Objetivos específicos

1.4.2.1. Establecer cómo las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran el principio de publicidad en el ordenamiento jurídico peruano.

1.4.2.2. Determinar de qué manera las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran el principio de selección objetiva en el ordenamiento jurídico peruano.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Social

Debe señalarse que el primer paso para que exista un control eficaz en las contrataciones, es que se respeten y apliquen las normativas internas, “en las cuales se detalla el correcto procedimiento de contratación y ese es el aporte de este documento, porque contiene el marco normativo, los conceptos básicos y todo el proceso de adquisiciones por montos menores o iguales a ocho unidades impositivas tributarias” (Prado, 2019, p. 66), de manera que todas las Unidades Ejecutoras tengan los mismos lineamientos y objetivos. Contribuyendo así a los futuros profesionales y/o técnicos del órgano encargado de las contrataciones a llevar un debido procedimiento de las compras estatales.

1.5.2. Científica - teórica

En la actualidad muchas de las entidades del sector público que se rigen por la Ley de Contrataciones del Estado, “no cuentan con un procedimiento normativo vigente para el control de los procesos de adquisición de bienes, cuyos montos no superan las ocho Unidades Impositivas Tributarias (8 UIT), debido a que este tipo de contrataciones están fuera del alcance de la Ley de Contrataciones del Estado” (Arriaga, 2014, p. 59).

1.5.3. Metodológica

“En la investigación que se desarrolló, el investigador ha propuesto el diseño de un instrumento de investigación para la medición documental de las variables propuestas en su estudio, en este caso, se diseñó la ficha de análisis bibliográfico como documento cuyo fin ha sido poder estudiar las diferentes perspectivas del tema en cuestión, para así fijar una opinión doctrinal al respecto”.

1.6. Hipótesis y variables

1.6.1. Hipótesis

- Hipótesis General:

Las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran significativamente el principio de transparencia en el ordenamiento jurídico peruano.

- Hipótesis Específicas:

– Las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran significativamente el principio de publicidad en el ordenamiento jurídico peruano.

- Las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran significativamente el principio de selección objetiva en el ordenamiento jurídico peruano.

1.6.2. Variables

- **Variable independiente:**

Contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias.

- **Variable dependiente:**

Principio de transparencia.

1.6.3. Operacionalización de las variables

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
Variable Independiente	Contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias.	“Este es uno de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado donde se encuentran aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; en ese sentido, dichas contrataciones se desarrollan sin observar las disposiciones de la referida normativa, salvo disposición expresa de la misma”. (Torres, 2018, p. 100)	-Contratación excluida de la ley de contrataciones. -Se regulan siempre que exista disposición expresada.	Ficha de análisis bibliográfico.
Variable Dependiente	Principio de transparencia.	Por este principio “las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de	-Principio de publicidad. -Principio de selección objetiva.	Ficha de análisis bibliográfico.

		trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico” (Salazar, 2013, p. 109).		
--	--	---	--	--

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio

En el ámbito local no ha sido posible determinar antecedentes vinculados a la investigación.

En el ámbito nacional se consideran los siguientes antecedentes:

(Azalgara, 2019) con su investigación titulada: “*Análisis de las contrataciones menores o iguales a las 8 UIT al margen de la ley de contrataciones con el estado: ponderación entre el dinamismo de la contratación pública y el control de contrataciones estatales*”, sustentada “en la Universidad Católica San Pablo, para optar el título profesional de abogado, de nivel de investigación explicativo, de diseño no experimental”, siendo sus conclusiones las siguientes:

- “De acuerdo a una interpretación de la Ley de Contrataciones con el Estado, el común acuerdo de la doctrina y pronunciamientos expresos de las entidades técnicas especializadas, se puede concluir que las compras públicas menores o iguales a 08 UIT, al encontrarse excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones con el Estado, por defecto y de manera supletoria, se encuentran reguladas por el

- Código Civil Peruano, y en consecuencia tienen el comportamiento de un contrato privado, con la particularidad que una de las partes es una entidad pública” (p. 100).
- “Cabe señalar, que no obstante lo anterior, este tipo de compras son alcanzadas por algunas partes de la Ley de Contrataciones con el Estado, en específico en los siguientes puntos: i) Conservan su sujeción a la supervisión por parte de la OSCE, ii) Les alcanzan los impedimentos señalados por la ley para ser postores, participantes y/o contratista y iii) Se encuentran sujetas al régimen de infracciones y sanciones, en los casos que correspondas” (p. 101).
 - “El aumento del monto de compras públicas fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones con el Estado de 03 a 08 UIT fue motivado principalmente por los siguientes fines que buscaba esta reforma: i) Aumentar la eficiencia de las Compras Públicas, ii) Que las entidades públicas realicen una gestión por resultados, iii) Dinamizar la gestión de las contrataciones públicas, iv) Dar capacidad a las Entidades Públicas de asumir gastos urgentes y v) Ayudar a las entidades públicas a utilizar todo su presupuesto. Es necesario señalar que, de acuerdo a la investigación efectuada, no existen estudios efectuados por el gobierno o por otra entidad que evidencien los resultados producto de esta reforma, por lo tanto, no es posible medir con fiabilidad si verdaderos impactos o consecución de sus fines” (p. 102).

También se cita la investigación desarrollada por (Sernaqué, 2019) titulada: ***“Las deficiencias en el ámbito de las compras directas del estado y su incidencia en la gestión pública del sector salud de los gobiernos locales de Lima – 2016”***, “sustentada en la Universidad Nacional Federico Villarreal, para optar el grado académico de Magíster en Derecho Civil, de nivel de investigación correlacional, de tipo básico, con un enfoque cualitativo”, siendo sus conclusiones las siguientes:

- “Existe relación entre los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y la inadecuada técnica legislativa de considerar como compras directas excepcionales a adquisiciones de bienes y/o servicios que carecen de dicha connotación, en relación a la deficiente gestión administrativa pública por la abierta discrecionalidad en la disposición del uso de los recursos del Estado, lo cual, incide entre otros, a los servicios de salud asumidos por los gobiernos locales”.
- “Existe relación entre el ámbito de discrecionalidad de la gestión administrativa del Estado en relación al manejo inadecuado de los recursos destinados a la adquisición de bienes y/o servicios”.
- “Existe relación entre la libertad para realizar contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y de contratar excepcionalmente con proveedores directos, en relación a la configuración de las malas prácticas de adquisiciones fraccionadas para eludir procedimientos de selección”.
- “Existe relación entre la facultad de supervisión que la Ley le asigna al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) respecto de las contrataciones directas, en relación a su insuficiencia para que la gestión pública actúe con mayor eficiencia en la ejecución del gasto público y del cumplimiento de sus metas institucionales”.

(Rodríguez, 2020) con su tesis titulada: ***“Regulación legal del procedimiento de selección de la contratación igual o inferior a 8 UIT en las contrataciones del Estado”***, sustentada en la Universidad Particular Antenor Orrego, para optar el título profesional de abogado, de nivel de investigación explicativo, de tipo básico, de enfoque mixto, considera como sus conclusiones las siguientes:

- “La falta de regulación legal en los procedimientos de selección de las contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT vulnera el principio de transparencia de las contrataciones con el Estado en tanto que, al no estar sometidas a una regulación específica de aplicación general sobre los indicadores de selección, sino a la autodeterminación administrativa interna de cada entidad, se restringe indebidamente la capacidad de control de los indicadores de selección (principio de publicidad) y estándares de calidad de los servicios a contratar (principio de selección objetiva)”.
- “Del estudio de los principios que regentan los procedimientos de selección en las contrataciones del Estado, es ineludible señalar que su interpretación permite comprender el significado correcto de las reglas contenidas en la ley, a fin de solucionar los problemas surgidos en el proceso sobre integración u optimización de normas, sin embargo, éstos no suplen las carencias regulatorias de contratación, en tanto no pueden crear reglas específicas, en atención al principio de legalidad administrativa que rige a todo proceso de contratación pública, por lo cual concluimos que las contrataciones menores de 8 UITs se encuentran en un constante limbo de interpretación jurídica que tiene que estar a la espera de las opiniones de OSCE y otros organismos del estado, así como de los procesos internos de los gobiernos locales, por lo cual existe una necesidad de una normativa por su importancia actual” (p. 99).
- “Respecto a las condiciones de contratación que se da en los procedimientos de selección por montos iguales o inferiores a 8UIT, se precisa que, del contenido de las entrevistas, se puede concluir que existen deficiencias, las cuales son: o la ausencia de control por parte de la ley de contrataciones con el Estado: carente control y fiscalización e intervención indirecta de la OSCE, la amplia

discrecionalidad en la aprobación de las solicitudes del área usuaria, lo que involucra la potencial arbitrariedad para soslayar la pertinencia de la contratación, su fin público y detección de contrataciones segmentadas o fraccionadas, dando oportunidad al interés corruptor” (p. 100).

En el ámbito internacional se mencionan los siguientes antecedentes:

(Martínez, 2015) con su investigación titulada: *“Transparencia versus corrupción en la contratación pública. Medidas de transparencia en todas las fases de la contratación pública como antídoto contra la corrupción”*, “sustentada en la Universidad de León, España, para optar el grado de Doctor en Derecho, de tipo de investigación jurídico-dogmático, empleando el método hermenéutico”, siendo sus conclusiones las siguientes:

- “Programar e informar anticipadamente sobre las previsiones de contratación del órgano de contratación, publicando anualmente los contratos que prevea celebrar a lo largo de cada ejercicio, para permitir a las empresas planificar su posible participación en los diferentes contratos, ampliando así a concurrencia” (p. 88).
- “Motivar y valorar de forma precisa la necesidad que se precisa cubrir y la idoneidad del contrato planificado para ello, acreditando que obedece a necesidades reales que no pueden ser satisfechas con medios propios, y justificando la adecuación al mercado del precio estimado del contrato. Esta motivación ha de ser objeto de especial supervisión por los órganos de control externos” (p. 88).
- “Definir con claridad, precisión y amplitud toda la información necesaria para participar en las contrataciones públicas. Los pliegos, proyectos y demás documentos precontractuales deben concretar de manera detallada y comprensible el alcance de las prestaciones que se pretenden contratar y las necesidades se tratan

de satisfacer, con referencias precisas a los códigos CPV y CNAE, así como las obligaciones y derechos de las partes en la fase de ejecución y resolución del contrato. Esta precisión y claridad ha de extremarse en los criterios de valoración de las ofertas y su forma de ponderación” (p. 89).

(Romeu, 2018) con su investigación titulada: *“El principio de transparencia en la actividad contractual de la administración pública. Especial referencia a la administración local”*, sustentada en la Universidad Complutense de Madrid, para optar el grado de Doctor en Derecho, de tipo de investigación jurídico histórico y comparativo, siendo sus conclusiones las siguientes:

- “Partiendo de la consideración de las TIC como determinantes para facilitar la transparencia en el ámbito contractual público, pronosticábamos que el grado de implantación de la contratación pública electrónica a nivel local se encontraría en un estado embrionario, sin un desarrollo generalizado del mismo. Esta hipótesis se confirma completamente, aunque cabe observar que se generan al respecto algunas diferencias de perspectiva. Del análisis de páginas web deducimos que no existe una implementación total de la e-Contratación en ninguna de las entidades locales estudiadas, existiendo únicamente algunas prácticas aisladas en algunas de ellas” (p. 100).
- “La aplicación del principio de transparencia administrativa se manifiesta, hoy por hoy, como elemento estructural de la actividad contractual de las Administraciones Públicas, pues, entre otros aspectos, favorece la comunicación entre los poderes públicos y la ciudadanía, sirviendo asimismo de freno a la corrupción y, por ello, de mejora de las condiciones económicas y sociales” (p. 101).

- “Sin embargo, el grado de implantación y el despliegue de sus efectos depende, en gran medida, de la voluntad y compromiso firme por parte de la totalidad de actores implicados. Resulta necesario trabajar, por tanto, en favor de una cultura administrativa que alinee los intereses de los poderes públicos, de los operadores económicos y de los ciudadanos y que promueva el libre acceso a la información y la participación como pilar sólido en que se asentar nuestro sistema institucional y democrático” (p. 102).

(Silva, 2017) con su investigación titulada: “La corrupción en la contratación pública: operatividad, tipificación, percepción, costos y beneficios”, sustentada en la Universidad Nacional de Colombia, de nivel de investigación explicativo, de tipo básico, de enfoque cualitativo, siendo sus conclusiones las siguientes:

- El fraude y la corrupción en la contratación estatal son una realidad palpable en Colombia. Las medidas adoptadas por los legisladores para controlar la situación no han surtido resultados y cada día se amplía más el radio de posibilidades y oportunidades para la comisión de dichas conductas.
- En el caso de Colombia específicamente, se observa sin extrañeza que son precisamente las regiones económicamente con menos recursos y mayor abandono por parte del Estado las que más corrupción producen. Sin dejar de lado la situación de España, que está mal posicionado entre los países del continente europeo, de acuerdo con lo establecido por Transparencia Internacional.
- Tal y como se apreció en la investigación, existen muchas formas de defraudar a las entidades públicas y lucrarse de ello, además de la persistente cultura de corrupción que ensombrece a la sociedad. Aunado a lo anterior, las penas establecidas por el legislador colombiano y el español, no resultan desincentivadoras, toda vez que,

contrario a lograr la prevención general, obtienen el incremento anual de los índices de percepción de la corrupción, como se mencionó.

- “Es preciso agregar que además de: las facilidades que tiene el individuo de ejecutar actos de corrupción; los altos rendimientos obtenidos por ello; las penas incentivadoras a la comisión de delitos y el nulo cumplimiento de la función preventiva de la pena; estos son países que cuentan con una alta probabilidad de impunidad, de acuerdo con lo establecido por el Índice Global de Impunidad”.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Evolución normativa de las contrataciones con el Estado

Sobre este ítem se pueden caracterizar hasta tres etapas en la evolución del régimen jurídico de la contratación estatal en el Perú.

“En el primer período que abarca hasta comienzos de la década de los 80´ rigió una absoluta dispersión normativa en la materia. No existía un ordenamiento que regulase con carácter general para todos los organismos del sector público el régimen de los contratos de adquisiciones de bienes y servicios o de obra pública por parte de las entidades estatales” (Morón, 2016, p. 56).

“Las escasas reglas existentes sobre la materia, casi exclusivamente referidas a los procedimientos administrativos de selección (licitaciones, concursos públicos), estaban establecidas en normas dispersas, principalmente de carácter presupuestario y con carácter asistemático, porque en la práctica la mayor parte de las entidades del sector público tenían sus propios reglamentos de adquisiciones” (Danós, 2015, p. 44).

La segunda etapa “comienza en la década de los 80´ con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1979 que consagró a nivel constitucional en su

artículo 143° la obligación del Estado de realizar la contratación de servicios, obras y suministros mediante los procedimientos administrativos de licitación y concurso público, con el propósito de garantizar la eficiencia y el manejo transparente de los recursos públicos” (Palacios, 2019, p. 55).

Se caracteriza también “por la expedición de un conjunto de normas que tuvieron por finalidad sistematizar, cada una en su ámbito, la regulación de los procedimientos contractuales para las adquisiciones de bienes y servicios y la contratación de obras públicas por parte de las entidades estatales. Tal fue el caso del denominado Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (RULCOP)” (Puente, 2019, p. 19).

“Los citados dispositivos no realizaron diferenciación alguna entre contratos administrativos y contratos estatales sujetos al derecho privado, regularon también casi exclusivamente los procedimientos administrativos de adjudicación o selección de contratistas” (Retamozo, 2014, p. 33) y por primera vez crearon en este ámbito instancias administrativas “encargadas de resolver en último grado las controversias que se generaban durante la fase precontractual, tal fue el caso de los Consejos de Adquisiciones Departamentales para los procedimientos administrativos regulados por el RUA y del denominado Consejo Superior de Licitaciones y Contratos Obras Públicas (CONSULCOP)” (García, 2019, p. 34), este último configurado como un verdadero tribunal administrativo estaba facultado para resolver “en sede administrativa incluso las controversias que se generasen durante la ejecución del contrato entre la entidad administrativa contratante y el contratista privado, sin perjuicio de que cualquiera de las partes en caso de disconformidad con la resolución de CONSULCOP podía cuestionarla

ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo” (López, 2019, p. 18).

“La tercera y última etapa de la evolución del régimen de la contratación de la administración pública en el Perú se inicia en la década de los 90’, en el contexto de un proceso de reformas estructurales en sintonía con un modelo económico mundial de carácter liberal, que preconizaba la apertura de los mercados a la competencia, la eliminación de restricciones a la inversión al sector privado, la reducción del aparato del Estado” (Arias, 2019, p. 99) y la reorientación de sus competencias principalmente en materia económica para concentrarlo únicamente en las funciones básicas o esenciales.

“Como producto de dicho proceso se transfirió al sector privado la producción de bienes y la prestación de servicios que hasta entonces eran gestionados exclusivamente por entidades estatales” (Martínez, 2019, p. 99), que, “mediante los procesos de privatización de la propiedad de empresas públicas y el otorgamiento de concesiones a empresas privadas” (Salcedo, 2017, p. 55) “para la prestación de actividades calificadas jurídicamente como servicios públicos y para la explotación de obras públicas de infraestructura principalmente de transporte (puertos, aeropuertos, carreteras, etc.)”.

La Constitución de 1993, “al igual que su predecesora de 1979, consagra un precepto constitucional que establece el marco de referencia para las adquisiciones de bienes, servicios y suministros y la contratación de obras por parte de las entidades administrativas, disponiendo que las entidades estatales están obligadas a sujetarse a los procedimientos administrativos de licitación o concurso público” (Plaza, 2020, p. 55), que establezcan las leyes respectivas, “con

la finalidad de garantizar la correcta utilización de los recursos públicos y permitir la libre concurrencia de postores” (Morón, 2016, p. 40).

“La LCAE tampoco recoge un concepto sustantivo de contrato administrativo y por tanto no sigue la tónica de los ordenamientos de otros países que establecen diferencias entre los contratos del Estado que denominan administrativos y los contratos también estatales pero que remiten su regulación al derecho privado” (Fuenzalida, 2019, p. 56).

La LCAE regula principalmente los procedimientos administrativos de selección de contratistas (licitaciones, concursos, etc.), es decir la fase precontractual, “estableciendo cuantitativamente pocas normas aplicables a la fase de ejecución de los contratos, dedicando la mayor parte de estas escasas previsiones normativas para los contratos de obras; crea al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones (CONSUCODE) como organismo rector del nuevo sistema de adquisiciones por parte del Estado” (Gamarra, 2018, p. 33), y configura a un nuevo Tribunal Administrativo encargado de resolver “en última instancia administrativa las controversias que se generen entre los postores y las entidades administrativas convocantes durante los procedimientos administrativos de selección de contratistas, sin perjuicio que sus resoluciones puedan ser cuestionadas ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo” (Salcedo, 2020, p. 55).

En resumen la citada ley perfila un nuevo régimen legal “que regula los procesos de contratación estatal exclusivamente destinados a la adquisición de bienes, servicios, suministros y la contratación de obras” (Guzmán, 2017, p. 31), enfatizando “el tratamiento de los aspectos jurídico –administrativos de los procedimientos de selección y adjudicación, no distinguiendo entre contratos

administrativos ni entre contratos privados de la administración, porque adopta el concepto de un único tipo de contrato que podemos denominar contrato de estado o contrato estatal” (Plaza, 2020, p. 77).

En esta tercera etapa de la evolución del ordenamiento jurídico peruano en materia de contratación administrativa se aprecia la aprobación de un cuerpo legal (la LCAE) “que regula para todas los organismos públicos los procedimientos para la contratación exclusivamente de bienes, servicios, suministros y obras, norma que no realiza ninguna determinación legal expresa sobre el carácter sustantivo o administrativo de los contratos que suscribe el Estado, a diferencia de la legislación de otros países que distinguen entre contratos administrativos y contratos estatales de régimen privado” (Danós, 2012, p. 120).

2.2.2. Conceptos generales

2.2.2.1. Finalidad de la norma

La Ley de Contrataciones del Estado Nro. 30225 estipula en el artículo 1 que la norma: "tiene como objetivo establecer normas destinadas a maximizar el valor de los fondos públicos invertidos y promover el desempeño dentro del enfoque de gestión orientada a resultados en la adquisición de bienes, servicios y las obras, para que se realicen en tiempo y en las mejores condiciones, respecto del precio y la calidad, de modo que permitan el real cumplimiento de los fines públicos (...)".

En este sentido, “la ley implica un dispositivo que maximiza el valor de los fondos públicos, teniendo en cuenta el precio, rendimiento y duración de uso, condiciones de negociación, tiempo de resolución de problemas, costos de flete, mantenimiento y otros elementos de contratación que se aplican según la naturaleza del asunto” (Prado, 2019, p. 31).

Por otro lado, “el enfoque de gestión orientada a resultados en la contratación de bienes, servicios, asesoría y trabajo prioriza el aspecto de la calidad por sobre los trámites y otorga mayor discreción a la empresa de logística. En este contexto, debe indicarse que el plan anual de contratación está vinculado al plan operativo institucional (POI)” (Perales, 2018, p. 66), que “se refiere a la tabla de necesidades, los requisitos priorizados y las especificaciones técnicas. También ofrece una mayor variedad de alternativas de elección, contratos y resolución de disputas” (Garrido, 2020, p. 49).

2.2.2.2. Principios de la norma

El artículo 2 de la Ley de Contrataciones establece que: "la contratación pública se basará bajo determinados preceptos, además de otros que reglan el derecho público aplicables al proceso de contratación". Además, los mismos "sirven como un criterio válido de interpretación para la aplicación de la ley y su correspondiente reglamento, integración para resolver sus lagunas y como lineamientos para la actuación de quienes intervienen en estos tratados".

a) De libertad de concurrencia:

El artículo 2, literal a) señala que: “de acuerdo con este principio, las empresas fomentan el libre acceso y participación de los proveedores en los procesos contractuales que realizan, evitando requisitos y trámites costosos e innecesarios. Se prohíbe la adopción de prácticas que restrinjan o menoscaben la libre competencia entre proveedores".

b) Igualdad de trato:

El artículo 2, literal b) estipula que: "los proveedores han de tener las mismas oportunidades con el objetivo de formular las ofertas, que la existencia de

privilegios o ventajas está prohibida y en consecuencia se produce o se ampara un trato abiertamente discriminatorio”.

c) De transparencia:

El artículo 2, literal c) señala que: “de acuerdo con este principio, las empresas brindan información clara y coherente para que todos los trámites contractuales sean comprendidos por los proveedores, lo que garantiza la libertad de competencia. El empleo se realiza en un contexto de igualdad, imparcialidad y objetividad. Por medio de este precepto, se respeta las excepciones señaladas en el ordenamiento jurídico”.

d) De competencia:

El artículo 2 literal e), establece que, de acuerdo con este principio, “los procesos contractuales contienen preceptos que posibilitan crear condiciones efectivas de competencia y obtener una propuesta que más ventaja propenda en la satisfacción del interés público subyacente al contrato. Se prohíbe la adopción de prácticas que restrinjan o menoscaben la competencia”.

e) De eficacia y eficiencia

El artículo 2 literal f), señala que, de acuerdo con este principio, “el proceso contractual y las decisiones que se tomen durante su ejecución deben estar orientadas al cumplimiento de objetivos de la empresa, teniendo éstos prioridad sobre el cumplimiento de trámites no esenciales, asegurando la efectividad y satisfacción oportuna de la finalidad pública, para que repercutan positivamente en la calidad y condiciones de vida de los ciudadanos y en el interés público en condiciones de calidad y con el mejor uso posible de los fondos públicos”.

f) De vigencia tecnológica

El artículo 2 literal g) establece que: “los proveedores en sus prestaciones, han de reunir las condiciones, respecto de calidad y modernidad tecnológica necesarias para lograr el fin público para el cual son necesarios para un fin específico cumplir y duración previsible con posibilidad de adaptación, integración y repotenciación si fuera el caso, con avances de carácter científicos y tecnológicos”.

g) De sostenibilidad ambiental y social:

El artículo 2, literal h) establece que, de acuerdo con este principio, "en el diseño y desarrollo de los criterios de contratación pública, los criterios y las prácticas contribuyen tanto a la protección ambiental y social como al desarrollo humano".

h) De equidad:

El artículo 2, literal i) refiere que: “los derechos y beneficios de las partes deben mantener un justo equilibrio respecto de lo equivalente y proporcional en el servicio, sin perjuicio de las facultades de la administración pública en la vigilancia del interés general”.

i) De integridad:

El artículo 2, literal j), señala que “la conducta de los participantes en todas las etapas del proceso de contratación se guiará por la presencia de una conducta honesta y veraz, sorteando las prácticas indebidas, como en el caso de, debe dirigir y dirigir a las autoridades competentes ser comunicado a su debido tiempo”.

2.2.2.3. Ámbito de aplicación de la norma

La Ley Nro. 30225, en su primera disposición final complementaria, enmendada segunda, establece que: "esta Ley y sus disposiciones prevalecerán

sobre las normas aplicables de procedimiento administrativo general, derecho público y derecho privado (...)".

Al respecto, (Rubio, 2009) considera que “la disposición especial prevalece sobre la disposición general. Entonces, si dos normas legales son contradictorias o alternativas, pero una se aplica a una gama más general de situaciones y la otra a una gama más limitada, esta prevalecerá sobre la de su área específica” (p. 170).

En sentido similar, expresa (Venegas, 2013), que “las disposiciones de los contratos estatales prevalecen sobre las disposiciones generales de procedimiento administrativo como el Decreto Legislativo N ° 1246, para el cual se mantienen vigentes las disposiciones del Reglamento y Bases Estándar relativas a la acreditación de los requisitos de calificación con referencia a la capacidad jurídica y los requisitos para la ejecución del contrato, en particular respecto a la presentación de la copia del DNI y la vigencia del poder, por citar un ejemplo” (p. 44).

- **Supletoriedad de la norma:**

La Ley Nro. 30225, en su primera disposición final complementaria establece que esta norma, "prevalece sobre las normas aplicables de procedimiento administrativo general, derecho público y derecho privado". Además, el Decreto Legislativo 1444 agrega a esta disposición que "este predominio se aplica también a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores que son de competencia del tribunal de contratación estatal".

Asimismo, “los dispositivos de esta norma se aplican además a todos los contratos de bienes, servicios u obra que no se encuadren en el ámbito de esta ley, siempre que esta aplicación no sea incompatible con las normas específicas que las

rigen, y sirvan para llenar un vacío legal. o para cerrar una deficiencia en estos estándares” (Puertas, 2011, p. 44).

Básicamente, “todas las regulaciones especiales deben aplicarse al asunto específico que quieren abordar. Sin embargo, al aplicar una regla especial, se pueden identificar ciertas lagunas o deficiencias previstas en las reglas generales. En estos casos, la aplicación complementaria de la regla general se configura como regla especial por defecto” (Plaza, 2020, p. 66).

2.2.3. Las modalidades en las contrataciones con el Estado

Según la actual Ley de Contrataciones con el Estado, “existen siete métodos diferentes para comprar bienes o contratar servicios. Estos son: licitación pública, licitación pública, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta electrónica inversa y adjudicación directa de contratos” (Fuenzalida, 2011, p. 44).

A lo anterior se debe añadir los denominados "métodos especiales de contratación", que incluyen los catálogos electrónicos del acuerdo marco.

A decir de (Hernández, 2014) estas modalidades pueden ser explicadas de la siguiente manera:

a) Licitación pública y concurso público:

“Las licitaciones públicas se utilizan para la adquisición de servicios y bienes; en tanto que el concurso público, se emplea en la adjudicación de servicios. La norma establece que ambas modalidades deben aplicarse a los contratos cuyo valor referencial se enmarca en los límites establecidos por la norma que regula el presupuesto del sector público en particular. Se estipula que el reglamento define las modalidades del concurso público y del concurso público” (Palacios, 2020, p. 50).

b) Adjudicación simplificada:

“Se emplea en la contratación de bienes y servicios, a excepción de las consultorías de carácter individual, ejecución de proyecto constructivos, con un valor de referencia, en su caso, se encuentre dentro de los márgenes establecidos por la ley de finanzas del sector público” (Merino, 2011, p. 99).

c) Selección de consultores individuales:

“Se emplea en consultorías donde no se necesite apoyo de un profesional adicional o grupos de personal, y donde la experiencia y calificaciones, que se presta el servicio son requisitos primarios para la contratación. También existe la limitación de que su valor de carácter estimado o de referencia, en su caso, se encuentre dentro de los márgenes exigidos por el derecho público” (Aguilar, 2011, p. 55).

d) Comparación de precios:

“Se emplea en caso de bienes y servicios con disponibilidad inmediata, con excepción de los servicios de asesoría no fabricados o prestados de acuerdo con las indicaciones proporcionadas por el contratista” (Puente, 2018, p. 66).

e) Subasta inversa electrónica:

“La subasta electrónica inversa se emplea con la finalidad de adjudicar bienes y servicios conjuntos que tienen un expediente técnico y están incluidos en la lista de bienes y servicios conjuntos” (García, 2018, p. 52).

f) Contrataciones directas:

“La ley contractual anterior preveía casos en los que la empresa podía celebrar contratos directamente, es decir, sin tener que pasar por un proceso de selección (por ejemplo, casos de cuellos de botella, emergencias catastróficas, compras militares secretas y servicios muy personales, etc.)” (Martel, 2011, p. 19).

g) Métodos especiales de contratación:

Se señala que “las empresas pueden contratar los bienes y servicios que se hayan incluido en los catálogos digitales del convenio marco como consecuencia de la formalización de convenios marco sin tener que pasar por un proceso de selección. Se estipula que la ordenanza define los procedimientos de implementación o mantenimiento de catálogos en vía electrónica de acuerdos marco” (Prado, 2019, p. 99).

2.2.4. Las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias

“Los contratos gubernamentales han evolucionado con el propósito de administrar de manera eficiente los recursos públicos de todos los ciudadanos. Estos se traducen en servicios, bienes y obras de calidad con el fin de evitar la burocratización y agilizar la gestión de los objetos que, teniendo en cuenta el principio de efectividad y eficiencia de la norma de contrataciones y su modificación por el D. L. Nro. 1444” (Gamarra, 2018, p. 21), se pretende fijar las condiciones de ejecución que deben estar encaminadas al cumplimiento de las metas y requisitos de la Entidad de ley.

Estos superan “el cumplimiento de trámites no esenciales para asegurar la satisfacción de la finalidad pública ante efectos positivos en los ciudadanos en óptimas condiciones de calidad y calidad con el mejor aprovechamiento de los fondos públicos” (Peralta, 2019, p. 66).

También “se debe demostrar que las disposiciones de los contratos estatales definen el propósito de maximizar el valor de los fondos públicos invertidos y promover medidas dentro del proceso administrativo orientado a resultados para

que se lleven a cabo en tiempo y bajo las mejores condiciones de precio y calidad” (García, 2018, p. 77).

Supuestos de exclusión:

La Ley Nro. 30225 “establece supuestos excluidos del alcance y destinados a los servidores públicos, quienes en los últimos años han administrado diversas interpretaciones de la aplicación contractual y el destino del presupuesto público para ciertos proveedores y los exime de participación. a las prácticas tradicionales de contratación pública” (Gamarra, 2018, p. 111). En este contexto, la Dirección Técnica Normativa expresa en el Dictamen Nro.117-2017 ha fijado que:

“Definir si un contrato no cae dentro del alcance de las regulaciones de contratación pública. En primer lugar, hay que analizar si cumple las características de un sistema de contratación pública, es decir, si define el alcance objetivo y subjetivo de la aplicación de estas normas. Una vez hecho esto, también se debe determinar si en alguno de los casos este contrato queda excluido del ámbito de la ley o de una ley”.

- Ámbito de aplicación:

“El artículo 5 (a) del Reglamento de los Tratados de Estado estipula la aplicación de contratos cuyos montos estimados sean equivalentes o menores a las 8 UIT vigentes al momento de la transacción y que estén excluidos del ámbito de aplicación; Indicación de que dichos contratos están sujetos a la supervisión del regulador estatal de contratos y que no se aplican a la contratación de bienes y servicios contenidos en el catálogo electrónico del acuerdo marco”.

Con esto, “se enuncia el presente objeto de la carta sin importar el monto del contrato, sin importar el objeto de la solicitud, pero con el trascendental uso de fondos de carácter públicos hasta 34400 soles al 2020” (Fuentes, 2020, p. 66).

(Morante, 2018) indica que hay que señalar que estas compras están sujetas a requisitos reglamentarios. “Si bien el monto (...) no es una suma elevada y los costos administrativos para someterlo a un proceso de selección pueden no siempre estar justificados, se debe tener en cuenta que el aumento no genera riesgo de corrupción” (p. 130) “y en qué medida los requisitos y mecanismos de seguimiento son los más adecuados, razón por la cual en el observatorio estatal de adquisiciones se requiere monitoreo constante”.

“Esta directriz, ha evolucionado en los últimos años, considerando que ya se ha fijado un monto de 3 unidades tributarias, que según la justificación de la Ley de Contrataciones del Estado justificó el aumento se realizó agregando del presupuesto total de la República, que aumentó un 64,4% entre 2009 y 2014”.

- Caracteres:

A decir de (López, 2018), estos caracteres son los que siguen:

1) Inclusión en el PAC:

“Todos los procesos de selección deben ser considerados en el Plan Anual de Adquisiciones (PAC) de cada empresa antes de su publicación en el Sistema de Contratación Pública Electrónica (SEACE). Sin embargo, este no es el caso con este tipo de configuración” (Prado, 2019, p. 99).

2) Publicidad:

“La ordenanza de la ley señala que los procesos de selección se llevan a cabo electrónicamente y su difusión se da íntegramente a través de SEACE. Empero, no se ha estipulado nada similar para los contratos con montos iguales o que sean inferiores a 8 UIT” (Martel, 2011, p. 52).

3) Monto máximo:

“Bajo el nuevo valor de la Unidad Tributaria Aprobada por el Gobierno (UIT) de 2020, no se requiere proceso de selección para contratos de hasta 34,400 S / 34 de valor”.

4) RNP:

“Es una obligación de la norma, el que toda persona natural o jurídica nacional o extranjera que deseen participar en procesos de selección y / o contratos con el estado deben estar inscritas en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), incluidos los contratos cuyos montos sean 8 UIT o más o menos de 1 UIT” (Prado, 2018, p. 44).

5) Impedimentos:

“Las personas que estén impedidas de participar, licitadores, contratistas y / o subcontratistas conforme al artículo 11° de la norma, no se encuentran capacitadas para participar en este tipo de contrato” (Fuentes, 2020, p. 66).

6) Infracciones y sanciones:

“Los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas de este tipo de adquisiciones están sujetos a infracciones y sanciones por parte del tribunal estatal de adquisiciones, por ejemplo, cuando celebran un contrato con el estado, mientras que la ley lo impide si proporcionan documentación incorrecta o inexacta. entre otros” (Prado, 2018, p. 29).

7) Supervisión:

“Si bien este tipo de contratación está excluido del ámbito de la ley, está supervisado por la Autoridad de Contratación del Estado (OSCE). Por tanto, se deben realizar los esfuerzos necesarios para poder evitar cualquier forma o modalidad de práctica que afecte la libre competencia o la igualdad de trato de los proveedores” (Vidal, 2010, p. 11).

8) Oportunidades y Recomendaciones:

“No cabe duda de que este tipo de contratación es una gran oportunidad para que cualquier empresa, en especial MYPES, inicie o aumente sus ventas con el Estado y así participe en procesos de selección más amplios” (Puertas, 2020, p. 51).

2.2.5. Problemática de las contrataciones iguales o menores a 8 UIT

“Los contratos equivalentes o menores a las 8 UIT, que se encuentren vigentes a la transacción por estar excluidos del alcance de la regulación no cuentan con una regulación y fiscalización pactada que contribuya a un gasto público excesivo. Esto permitiría la posibilidad de un mal uso de las partidas

presupuestarias y causaría los siguientes factores como un problema importante”, a decir de (González, 2020):

- a) “El uso del fraccionamiento, que, independientemente de la evolución de los procesos de selección ordinarios, comparte su valor y permite la realización de múltiples contratos o encargos de servicios. Esta práctica se lleva a cabo en diversas instituciones públicas, teniendo en cuenta la prohibición ya existente en virtud del artículo 20 de la Ley de Contratación Pública” (p. 99).
- b) “La deficiente elaboración de descripciones de servicios y especificaciones técnicas, donde los principios de equidad, efectividad y eficiencia son violados por la definición de requisitos desnaturalizados o son de poco interés durante la actual administración” (p. 100).
- c) “El determinante más drástico de su aplicación a las personas naturales y jurídicas que no están calificadas para los requisitos exigidos por el área usuaria y que continúan celebrando contratos con el estado hasta el día de hoy” (p. 101).

En consecuencia, “se han establecido diversas opiniones de especialistas en Contrataciones del Estado y Gestión Pública. Sin embargo, se debe propender hacia una regulación de este tipo de proceso, considerando la posibilidad de la creación de una plataforma virtual de dinamización para estos supuestos, no percibiéndolo como un atraso sino como una forma de control y fiscalización de los fondos públicos” (Salazar, 2015, p. 29).

Considerando lo anterior, y reiterando lo ya señalado, este tipo de contrataciones “es uno de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado donde se encuentran aquellas contrataciones” “cuyos montos sean iguales o inferiores a (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; en ese sentido, dichas contrataciones se desarrollan sin observar las disposiciones de la referida normativa, salvo disposición expresa de la misma”. (Torres, 2018, p. 23).

“Por lo expuesto, si una entidad requiere efectuar una contratación cuyo monto es igual o inferior a (8) UIT, vigentes al momento de la transacción, esta no aplicara las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, salvo disposición expresa de la misma”.

“En este tipo de procedimientos podemos evidenciar la falta de regulación y supervisión por parte del OSCE en la que emite su OPINIÓN N.º 060-2017/DTN, ante la consulta que realiza la Municipalidad de San Isidro respecto al requerimiento de materiales e insumos que serán empleados para la ejecución de obras, por el monto de S/ 33 200 nuevos soles, proceso que no excede las 8 UIT por lo que se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la ley de contrataciones del Estado, manifestándose que esta es una decisión de gestión por lo tanto es de su exclusiva responsabilidad y podrá adoptar las actuaciones que considere pertinentes a efectos de satisfacer su necesidad con dicha contratación”; si perjuicio de observar los principios que rigen toda contratación pública. siguiente OPINIÓN N.º 047-2018/DTN, que es emitida por el OSCE respecto a la solicitud hecha por el Consorcio de medios locales respecto de, “Si por ejemplo el servicio de agencia de medios o planificación de medios es por una cifra inferior a 8 UIT, ¿es pertinente la contratación mediante una compra directa menor a 8UIT?”, en la que el OSCE

señala lo siguiente: “La contratación cuyo monto sea igual o inferior a 8 UIT, vigentes al momento de la transacción, se encontrará fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo a cada Entidad verificar que a través de dicha figura no se esté eludiendo indebidamente la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ni transgrediendo la prohibición de fraccionamiento, prevista en el artículo 20 de la Ley”.

Por otro lado, “debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado establece supuestos taxativos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad” (Perea, 2011, p. 22).

“Ante estas respuestas, se puede advertir que los funcionarios en cumplimiento de sus funciones recurren a realizar contrataciones menores a 8UIT con mayor frecuencia, debido a que estas se encuentran excluidas por la ley de contrataciones estatales, haciendo un uso desmesurado de los recursos públicos del Estado”. “Debido a que éstas se encuentran fuera de la normatividad legal, permitiéndose el abuso de poder y la comisión de delitos contra la administración pública, hace que estos puedan irrumpir contra los fines de la sociedad y crear indicios de corrupción que solo favorecen al particular como al funcionario corrupto” (Gamarra, 2018, p. 23).

Sin embargo, “el problema radica en que este tipo de regulación deja abierta la posibilidad de que las contrataciones menores a 8UIT sean manejadas incorrectamente dentro de la administración pública, siendo de vital importancia señalar que según el estudio realizado por la Comisión Especial Multipartidaria Permanente encargada del control, el seguimiento y la evaluación del Plan

Nacional de Lucha contra la Corrupción del Congreso de la República” (García, 2019, p. 29), se señala que existen un total de “1365 procesos judiciales por presunta corrupción, reportados por la contraloría. Estos procesos involucran a 76 581 funcionarios, de los cuales 218 son funcionarios del gobierno central; 13 837 de los gobiernos regionales; y 62 526 de los gobiernos locales” (PUCP, 2017, p. 183).

“Si bien esta es una disposición que busca dinamizar el día a día de la administración pública, donde las contrataciones y adquisiciones menores son las de mayor incidencia”, genera la oportunidad “para que el funcionario titular de la entidad estatal pueda contratar con proveedores factibles de manipular la relación contractual y obtener un ingreso económico proveniente de este particular. Al contratar o adquirir sin aplicar la normativa hasta por 8 UIT, monto significativo en entidades pequeñas como las municipalidades regionales y distritales, pero también en las de mayor envergadura” (Salcedo, 2020, p. 88).

Ahora bien, “las contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT, cualquier sea su objeto, están fuera del ámbito de la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, pero bajo la supervisión del OSCE, encontrándose obligados los proveedores que realizan dichas contrataciones a estar inscritos en el RNP, salvo que los montos de las mismas sean iguales o menores a una (1) UIT” (Sánchez, 2020, p. 111).

- **Importancia de la competencia a nivel de las contrataciones con el Estado:**

En este apartado “puede observarse cómo el libre acceso a los proveedores a participar en un procedimiento de selección de contratistas en igualdad de condiciones, es capaz de generar un beneficio tangible y real para el Estado”.

Pues “mientras más proveedores estén en condiciones de ofertar un servicio, el costo del mismo es susceptible de abaratarse como producto de la competencia, y con ello surgirá naturalmente la posibilidad de realizar una contratación en mejores condiciones económicas y técnicas” (Garrido, 2014, p. 38). “En tal sentido, es importante entender que además de la consolidación de la justa y leal competencia dentro de cualquier procedimiento de contratación, el objetivo fundamental debe ser si se busca conseguir la eficiencia en el uso de los recursos públicos”.

Por ello, “debe ser de preocupación general el que se garantice que los procedimientos de selección de contratistas sean llevados a cabo evitándose la realización de cualquier tipo de práctica que sea capaz de afectar la competencia, ya sea por obstaculizar el acceso al procedimiento de selección, negándose a prestar un trato igualitario a los participantes del mismo” (Puente, 2020, p 55); o, impidiéndose el acceso a los demás proveedores a ofrecer sus servicios y precios.

“La libre concurrencia de la totalidad de proveedores permite al Estado acceder a un mayor bagaje de posibilidades para contratar; pues al garantizarse una correcta competencia, los proveedores cuentan con mayores incentivos para ofrecer al Estado productos de mejor calidad y a un mejor precio” (Carrillo, 2017, p. 44), lo que repercute de modo directo con la tan ansiada maximización del dinero del contribuyente.

Es importante “tener presente que en aquellos mercados donde existe una correcta y adecuada competencia entre los proveedores, el consumidor suele resultar siendo uno de los agentes más beneficiados, pues la oferta suele incrementar fomentando la optimización de los precios o la calidad de los servicios y productos requeridos” (Puente, 2020, p. 55).

“Pues en él ya están claramente identificados cada uno de los requisitos exigidos por la entidad pública contratante, requisitos que deberán ser cumplidos sin excepciones por los proveedores ofertantes, que para obtener la adjudicación de una buena pro deberán además ofertar el menor precio posible”.

“En efecto, considerando que los requisitos y las condiciones para la prestación del servicio han sido establecidos por la entidad pública en las Bases Integradas del procedimiento de selección, son de obligatorio cumplimiento para los proveedores participantes”.

- **Fundamentos normativos:**

“La Constitución Política del Perú, en su Capítulo I referido a los Derechos Fundamentales de la Persona en su artículo 2° señala que, toda persona tiene derecho” a: “Contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. A trabajar libremente, con sujeción a ley”.

“La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones, señala que, las contrataciones del Estado se desarrollan en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones”.

Al respecto, nuestro punto de vista de la presente investigación “recae en la importancia del acopio de una sólida base teórica que contenga casos similares a nuestra investigación, así como términos que ayuden a tener un mejor entendimiento, para poder dar solución a los problemas planteados. La contribución de nuestra investigación es de gran importancia, ya que servirá para

la toma de decisiones de las contrataciones inferiores a 8 UIT y sus mecanismos de control”.

2.2.6. La fase de ejecución contractual en las Contrataciones con el Estado

“Está comprendida por las acciones que efectúan la Entidad y el Contratista desde la suscripción del contrato hasta el pago de la última prestación del contratista”.

En esta fase “el Contratista realiza la prestación requerida en uno o más entregables, estableciéndose una interrelación directa entre El Contratista y La Entidad es a través del Área Usuaria y/o Área Técnica” (Fuenzalida, 2017, p. 59).

El Contratista “con la conformidad podrá iniciar el trámite de pago para lo cual se requiere su comprobante, en este trámite también participan los sistemas de contabilidad y tesorería hasta que se efectúe finalmente el pago culminando el contrato y se procede al cierre del expediente de contratación. Adicionalmente cabe precisar que con la conformidad antes mencionada” (Puente, 2020, p. 77).

El Contratista “podrá solicitar su constancia de prestación donde figurará como mínimo la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiere incurrido el contratista” (Alva, 2013, p. 144).

a) La celebración del contrato:

“Su naturaleza responde a la concepción de ser un acto de colaboración voluntaria con la administración pública, destinado a satisfacer funciones esenciales del Estado, es decir, fines públicos disfrutando la administración de prerrogativas que se concretan en facultades (dirección, modificación, resolución, ejecución) llamadas cláusulas exorbitantes, que se fundan de interés público”. (Guzmán, 2015, p. 32)

Doctrina señala al contrato administrativo “como la declaración bilateral o de voluntad común, productora de efectos jurídicos entre dos o personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa ejerciendo sus prerrogativas en cuanto a su interpretación, ejecución y extinción, cuidando de no alterar la ecuación financiera del mismo” (Retamozo, 2014, p. 173).

Finalmente definimos “al contrato es un instrumento jurídico que la ley otorga a las partes para expresar su voluntad a efectos de crear o modificar una relación jurídica y satisfacer un interés privado y por el otro un interés público”.

b) Las cláusulas obligatorias en los contratos en general

Según el numeral 32.2 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado refiere que los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a:

- Garantías.
- Anticorrupción.
- Solución de controversias.
- Resolución del contrato por incumplimiento.

Adicionalmente, “en el artículo 116.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que en los contratos de obra deben incluirse, además de las cláusulas que identifiquen los riesgos que puedan ocurrir durante la ejecución de la obra y la determinación de la parte del contrato que debe asumirlos durante la ejecución contractual” (Salas, 2020, p. 22).

c) Perfeccionamiento del contrato:

“El perfeccionamiento del contrato se da cuando la buena pro queda consentida o administrativamente firme, es decir que la entidad y el postor

perfeccionan el contrato, siendo que ambos se quedan obligados a contratar” (Castillo, 2019, p. 55).

d) Responsabilidad del Contratista:

El numeral 32.6 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones Estado señala que “el contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ellos es importante que realice todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos que fueron previstos” (Guarderas, 2017, p. 19).

e) Garantías:

“La garantía busca resguardar el incumplimiento del contratista en la ejecución de la prestación a su cargo. Que, al establecer garantías dentro de la celebración del contrato incentiva al contratista a cumplir con lo estipulado en el contrato”.

“De realización automática, nos referimos a que, una vez verificado el incumplimiento de la obligación del deudor, el acreedor puede dirigirse a la entidad bancaria y hacer el cobro del monto señalado en la misma, sin necesidad de recurrir al Poder Judicial”.

f) Resolución del contrato:

“Cuando la entidad suscribe el contrato derivado el procedimiento de selección, en el que ambas partes van a cumplir con la ejecución de sus obligaciones según lo establecido en el contrato. Sin embargo, durante la ejecución del contrato pueden surgir diversos inconvenientes, ya sea de forma inesperada o de consecuencia del actuar negligente de alguna de las partes” (Morón, 2016, p. 39).

g) Modificación del contrato:

Mediante Resolución previa, “el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria” (Prado, 2018, p. 29).

“Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad”.

Asimismo, “se podrá aprobar adicionales hasta el tope de 50% del monto de contrato, previa autorización de la Contraloría General de la República para la ejecución y el pago, en prestaciones adicionales de obra, por supuestos de deficiencias en el expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente de obra y que no son responsabilidad del contratista” (Acurio, 2015, p. 48).

h) El pago:

El artículo 39 de la ley establece que el pago se realice después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse en dos modalidades:

- “Pago a cuenta”.
- “El pago también puede realizarse por adelantado cuando este sea condición de mercado para la entrega de bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía”.

i) El procedimiento del pago:

“Con relación al procedimiento de pago, es importante indicar que para que el mismo se haga efectivo, resulta necesario que exista conformidad por la prestación efectuada, correspondiendo luego de ello requerir al contratista la presentación del comprobante de pago correspondiente y verificar que efectivamente se cuente con la certificación presupuestal suficiente” (Moscoso, 2016, p. 71).

Los documentos “que acreditan las actuaciones antes descritas conforme entre otros documentos que pueda requerir la entidad – el expediente de pago, el mismo que corresponde ser formulada por el órgano encargado de las contrataciones de la entidad, para que luego sea remitido al área correspondiente, la cual se encargara de tramitar y hacer efectivo el pago al contratista, en concordancia con las disposiciones previstas en la normativa de contabilidad y tesorería que le sean aplicables” (Prado, 2018, p. 21).

2.2.6.1. Conciliación, Arbitraje y Junta de resolución de disputas**a) Conciliación:**

“La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”.

“Para ello el conciliador es la persona capacitada, acreditada y autorizada por el Ministerio de Justicia para ejercer la función conciliadora en la que propone diversas fórmulas conciliatorias no obligatorias” (Prado, 2018, p. 55).

- **Materias conciliables en las Contrataciones del Estado:**

“Son de materia conciliable todas aquellas que sean referidas a la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, tales como:

- Las concernientes a la resolución contractual.
- La solicitud de ampliación del plazo contractual.
- Las obligaciones previstas en el contrato que deben cumplirse con posterioridad al pago final.

b) El Arbitraje:

El arbitraje “es un mecanismo alternativo de solución de controversias en la que las partes en litigio no solucionan su conflicto si no que lo hacen a través de un tercero en el que las partes pueden recurrir” (Castillo, 2018, p. 120).

- **Arbitraje Ad Hoc:**

“Es aquel tipo de arbitraje en el que las partes no han acordado someter el mismo a la organización ni a la administración de una institución arbitral. En este supuesto, serán las propias partes quienes regularán todos los aspectos y etapas del proceso arbitral, siendo regulado en defecto de éstas, por los árbitros” (Salcedo, 2020, p. 44).

- **Arbitraje institucional:**

“Es aquel tipo de arbitraje en el que las partes han acordado que la organización y administración del proceso arbitral se encontrará a cargo de una institución arbitral” (Puertas, 2020, p. 10).

- **Tribunal Arbitral:**

“Es el órgano colegiado que está conformado por tres (3) árbitros, que se encargan de conducir un proceso arbitral con la finalidad de resolver las

controversias que se hayan suscitado entre las partes durante la ejecución del contrato” (Salas, 2018, p. 21).

- **Convenio Arbitral:**

“Es un acuerdo en la que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas la relación jurídica contractual o de otra naturaleza. El convenio arbitral se dará por escrito y se adoptará una cláusula o un acuerdo independiente” (García, 2019, p. 111).

- **Laudo Arbitral:**

“El laudo arbitral es aquella decisión definitiva que es emitida por los árbitros respecto de todo o parte de la disputa sometida a su conocimiento, sea que se verse sobre el fondo de la controversia, o lo referido a la competencia de los árbitros o a temas de procedimientos” (Estrada, 2011, p. 22).

- **Finalidad del RNA:**

“El Registro Nacional de Árbitros tiene como propósito transparentar la información que hayan consignado los profesionales que, a nivel nacional, se consideren aptos para poder desempeñar como árbitros Ad Hoc en materia de Contrataciones del Estado. Este registro es administrado por el OSCE y su información es de conocimiento público en su portal institucional” (García, 2018, p. 21).

2.2.7. Consideraciones conceptuales en las contrataciones con el Estado

a) Organizaciones de los procesos de contratación:

Por lo tanto, “también se puede responsabilizarse ciertos métodos de selección a órganos internacionales netamente reputados, precedente a la aprobación expresa, cuando el propósito de la contratación sea autorizado como complicado, asimismo estos organismos deben seguir las condiciones de

transparencia, auditabilidad y rendición de cuentas conforme lo establece el reglamento” (Salcedo, 2017, p. 40).

b) Funciones, dependencias y órganos encargados de las contrataciones:

“Dentro de una entidad, las personas encargadas de los procesos de contratación son:

- El titular de la entidad.
- El área usuaria”.

c) Formulación del Plan Anual de Contrataciones: Se establece como el análogo que se desarrolla partiendo del primer semestre y teniendo presente “el proceso de sucesos y programaciones presupuestaria el cual corresponde al siguiente año fiscal, en otras palabras, cada asociación debe restablecer en el cuadro de prioridades las prevalencias de bienes, servicios y obras requeridos para el desarrollo de sus propósitos y finalidades para dicho año, así como los mismos que deben situarse referidos al Plan Operativo Institucional” (Puertas, 2020, p. 111).

d) Contenido de Plan Anual de Contrataciones: Referido “al plan anual de contrataciones que se apruebe debe establecer las contrataciones de bienes, servicios y obras a ser ejecutada en base al presupuesto que la institución posee en apertura y a la calidad referencial de estas contrataciones, basándose al ámbito de aplicación de la presente ley” (Gamarra, 2018, p. 112).

Por otro lado, “el plan anual de contrataciones se publica en la plataforma del (SEACE), también en el portal web de la respectiva entidad. Actuaciones Preparatorias: Sin embargo, dentro del desarrollo de contrataciones, se manifiesta como segundo punto las participaciones preliminares”, las cuales mencionaremos a continuación:

- **Requerimiento:** El objetivo del área que, estipulada a realizar los requisitos de los bienes y servicios dentro de las entidades públicas, tienen como responsabilidad de reestablecer las técnicas de forma concisa, así como los términos de referencia o el expediente técnico respectivo y como ultima prioridad debe enfatizar el fin del desarrollo público de la contratación, siendo que los bienes y servicios deberán estar direccionados al desarrollo y responsabilidad en cuanto a las encaminados a la asociación.
- **Homologación de requerimientos:** Las asociaciones públicas tienen como responsabilidad fundamental elaborar oratoria políticas nacionales o sectoriales del Estado, y conforme a ello están abalados para poder uniformar los requerimientos de bienes y servicios que las demás asociaciones necesiten, también estas deben establecerse frente a lo que indique la vigente Ley, en el desarrollo de sus competencias mediante un proceso de homologación.
- **Valor Referencial:** Hace énfasis a que las asociaciones deben establecer el valor estimado en las contrataciones de bienes y servicios, así como el valor referencial en el caso del sector de las consultorías y ejecución de obras, esto tiene como objetivo de lograr aplicar la presente Ley y con ello ejercer el modelo de desarrollo de inducción, esto sea mediante según corresponda, de tal manera que también debe de gestionar la derivación de métodos presupuestales requeridos, estableciendo así su principal responsabilidad, así como su actualización.
- **Certificación de Crédito presupuestario y adelanto de procedimientos de selección:** Por lo tanto, el certificado de crédito presupuestario es un eje principal para lograr la realización un proceso de selección inducida a una

sanción de nulidad, el lograr contar una certificación de crédito presupuestario, refiere que toda etapa de selección debe contar con una certificación de crédito presupuestario el cual debe implicar ir desde su convocatoria hasta la suscripción del contrato, todo esto realizado en cuanto a la responsabilidad del titular de la organización.

- Métodos de contratación: Dentro de los métodos de contratación, encontramos los siguientes: Licitación pública y concurso público: Cuando se refiere a la licitación pública se confiere a lo que se conoce y utiliza en las contrataciones de bienes, obras y concurso público para contratar servicios; dentro de ambos puntos se elabora las contrataciones cuyo valor referencial, indique que se pueda encontrar bajo el régimen que estipule la presente ley.
- Adjudicación simplificada: “La adjudicación simplificada en la contratación de bienes y servicios a casos diferentes de los servicios que son prestados por consultores 24 individuales, así también como la elaboración de obras el cual cuyo valor presupuestal o referencial se pueda encontrar bajo el régimen establecidos en la presente ley”.
- Selección de consultores individuales: La selección de consultores individuales se realiza en la contratación de servicios de consultoría, basado a que este modelo de contratación no se requiere del uso de instrumentos de personal ni ayuda profesional adicional, ni se hace referencia de los requisitos primordiales basados en la experiencia o calificaciones de la persona que ofrece y ejecuta sus servicios y mediante esto establece el reglamento y de acuerdo a esto su valor estimado o preferencial y así este dentro del régimen establecidos por la presente ley.

- Comparación de precios: Hace mención a la comparación de costos que se desarrolla durante la contratación de bienes y servicios de requerimiento rápida, los mismos que deben ser diferentes a los de la consultoría, de tal modo que no estén diseñados o prestados basándose en las orientaciones del contratante, por último sean accesibles de obtener y que puedan encontrarse de acuerdo al estándar requerido según el reglamento, por consiguiente esto quiere decir que el valor referido de dichas contrataciones debe ser inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la ley de presupuesto del sector público.
- “Contrataciones directas: Se refiere a que las organizaciones puedan realizar contrataciones sin de manera asertiva y funcional junto con un determinado proveedor, según los supuestos que establece la presente ley”.
- “Métodos especiales de contratación: Por otra parte, se ha observado que las organizaciones contratan sin realizar procesos y etapas de selección, en cuanto a los bienes y servicios que se adhieren en las listas electrónicas”, es por ello que las normas establecidas en los procedimientos para poder implementar o mantener listas electrónicas de acuerdo Marco, así como las cualidades de inducción y políticas de rotación entre proveedores, y la supervisión de aquellos requerimientos de amplitud técnica y legal de los proveedores y demás particularidades.
- Contrato y ejecución Dentro de este punto se encontramos la parte ya final de las contrataciones, las cuales son: Contrato (Artículo 32): La realización del contrato dentro de las contrataciones del Estado debe de celebrarse por manuscrito y debe acoplarse a la proforma requeridas en los archivos en cuanto a procesos de selección, así como las mejoras acatadas y mandadas

por la organización. De esta manera cabe enfatizar que los contratos regulados por la presente ley involucran a las cláusulas direccionadas a las garantías, solución de controversias y la ejecución de contrato por incumplimiento, de tal manera se establece procedimientos, requisitos y plazos para el adecuado desarrollo del contrato.

- **Modificación al contrato (Artículo 34)** Se refiere a los cambios de los contratos pueden realizarse bajo los supuestos que se contemplan en la presente ley y en su reglamento, por orden la organización o el requerimiento de solicitud del contratista, esto es con el fin de que los cambios se presenten de forma oportuna y eficiente.
- **Subcontratación (Artículo 35)** Al hablar de subcontratación es hacer referencia a que el contratista puede subcontratar, mediante una autorización de la organización, así también como las realizaciones determinadas para las prestaciones del contrato, excepto la prohibición contemplada en los documentos de procesos de inducción, y en este sentido se señala que ningún contratista puede volver a subcontratar la totalidad de las prestaciones estipuladas en la contrata.
- **Resolución de los contratos (Artículos 36)** En tanto, ambas partes pueden solucionar el estatuto, por caso imprevisto o fuerza mayor que logre de manera definitiva el progreso del contrato o por la infracción de sus responsabilidades basado a lo establecido en la presente ley o el reglamento, también cabe recalcar que cuando se desarrolla el contrato por causas imputables a alguna de las partes se debe solucionar los daños y perjuicios ocasionados.

- Pago (Artículo 39) El desembolso se efectúa después de haber sido ejecutada el respectivo servicio, logrando visualizarse pagos a una cuenta. Excepcionalmente el pago puede desarrollarse en su integridad por adelantado cuando este sea de tipo de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de servicios, antes la referencia del aval, según lo requerido en el reglamento.
- Responsabilidad del contratista (Artículo 40) Esta es la última etapa y connotación, esta se refiere a la realización, mediante esta etapa el contratista tiene la responsabilidad de realizar en su totalidad las obligaciones que se presenten a su cargo y de acuerdo a referido en el contrato. De tal forma el contratante tiene responsabilidad en la calidad mencionada y por los defectos ocultos de los bienes y servicios ofertados en un plazo no menor a un año incluyendo la conformidad entregada por la asociación y en el caso de obras el plazo no puede ser menor a 7 años contando a partir de la conformidad de la aceptación total o parcial de la obra y por último los documentos de las etapas de selección que indican el plazo máximo de responsabilidad del contratista.

e) Cumplimiento de los estándares normativos de las contrataciones de bienes y servicio:

“En las organizaciones públicas es de suma importancia que se elaboren de manera correcta con cada uno de las etapas o fases que requiera la contratación de bienes y servicios, los cuales se enfocan mediante direcciones que establecen su adecuado desarrollo, estas etapas fue anteriormente expuesta, las mismas que se dan desde las participaciones preliminares en donde se induce los requisitos, la aprobación de los

requerimientos, el valor referencial, certificación de crédito presupuestario y adelanto de procedimientos de selección” (Ferrer, 2020, p. 99); y por consiguiente “en la etapa se tiene los métodos de contratación, los mismos que son la licitación pública y concurso público, la adjudicación simplificada, la selección de consultores individuales, la comparación de costos, las contrataciones directas, los métodos especiales de contratación, y por última etapa se tiene el contrato y su determinada ejecución, la cual lo conforma el contrato, de las modificaciones al contrato, la subcontratación, la modificación de los contratos, el pago y las responsabilidades del contratista, cada una de estas etapas se conforman de diferentes direcciones que se encuentran enfatizados en la presente ley” (Prado, 2018, p. 177).

f) Presupuestos para la contratación directa:

“Con una revisión exhaustiva del desarrollo conceptual de los contratos directos, será relevante pensar en presupuestos válidos para llevar a cabo un proceso de contrato directo, en el sentido del artículo 27 de la nueva ley contractual aplicable, supuestos donde las entidades pueden organizar directamente con un proveedor específico o específico” son los siguientes que desarrollaremos a continuación:

- Contratación entre entidades:

“Esta suposición sobre la adquisición vía contratación, implica que el estado proporciona un producto o servicio, de modo que otra entidad pueda contratarlo directamente. Este supuesto es aplicable siempre que sea más eficiente y técnicamente factible para satisfacer la necesidad inmediata” (Prado, 2018, p. 12).

En la doctrina administrativa, estos tipos de contratos se denominan "contratos interadministrativos" (Pedreschi, 2015, p. 165) y se definen como se especifica (Santofimio, 2000), que.

“aquellos acuerdos o negocios de donde se deriven obligaciones para las partes, y que son distintos de los convenios o acuerdos suscritos entre las Entidades de la Administración Pública como mecanismo de colaboración –y que constituyen, por tanto, simples convenciones entre sujetos administrativos–, respecto de los cuales no se puede deducir ningún régimen obligacional (obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa)” (p. 216).

- **Situaciones de emergencia:**

“Para entender esta suposición de contratos directos, primero se definirá lo que se puede entender por una situación de emergencia o urgencia” a la que se refiere (Pedreschi, 2015).

El estado de emergencia como concepto "se refiere a un estado de peligro o peligro para la población y las personas, generalmente público e infame (es decir, no necesita ser probado), relacionado con aspectos tales como seguridad, salud, defensa y tranquilidad, y en virtud del cual la regulación autoriza a la administración a actuar con medios y procedimientos extraordinarios para superar la situación antes mencionada” (Moraga, 2007, p. 144).

“La introducción de este supuesto de origen encuentra una base práctica y legal en la necesidad de inmediatez en la capacidad de respuesta

de la administración pública para provocar y remediar sus efectos; Constituye un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de enfrentar situaciones de crisis, cuando no hay un período necesario para promover un procedimiento de selección ordinario para los contratistas” (Wed, 1997, p. 75).

“En las consideraciones que hacen cumplir las disposiciones, este es el artículo 27 (b) de la nueva Ley de contratos, así como el artículo 88 (2) del Reglamento”, la emergencia se define como uno de los siguientes supuestos:

- Los acontecimientos catastróficos.
- Las situaciones que afecten la defensa o la seguridad nacional.

“En este sentido, solo bajo estos supuestos puede la empresa contratar los bienes, servicios, consultores o trabajos que son estrictamente necesarios para satisfacer sus necesidades inmediatas”.

“La adquisición procede directamente con el proveedor, luego, después de diez días hábiles después de la entrega de los bienes, la entidad solicitante debe proporcionar el servicio o iniciar el trabajo para publicar a través del portal de la OSCE” (Prado, 2018, p. 99), los siguientes medios de documentación:

- Documentos de las actuaciones preparatorias.
- Documentos con sustento técnico o legal.
- Resolución que aprueba el contrato.

- El contrato.

En este sentido, enfatiza (Pedreschi, 2015) que no prueba que "el proveedor tenga una inscripción actualizada en el registro nacional de proveedores y la evidencia de que no tiene una discapacidad para celebrar un contrato con el estado y la capacidad de concluir un contrato". (p. 35).

- **Situación de desabastecimiento:**

Esta suposición considera “una situación extraordinaria en la que se produce la inminente ausencia de un producto o servicio en particular que impide la continuidad de las funciones, servicios, actividades o actividades de la unidad. En vista de esto, los bienes y servicios se contratarán directamente por la cantidad y el tiempo necesarios para resolver la escasez” (Arriaga, 2010, p. 21).

Por lo tanto, según la norma del artículo 27 de la regla de contratación, podemos entender “que no será posible utilizar la contratación directa por períodos sucesivos, a menos que exista otra situación que justifique los contratos directos. Por lo tanto, cuando el defecto en la unidad haya terminado, debe contraerse mediante el procedimiento correspondiente” (Palacios, 2019, p. 99).

- **Proveedor Único:**

“Esta suposición tiene en cuenta el caso en que las entidades contratantes determinan, antes del inicio del proceso de selección, que solo un proveedor puede satisfacer sus necesidades” (Pino, 2005), es decir (Pedreschi, 2015), la ausencia de varios licitadores.

“De acuerdo con estas consideraciones, podemos entender que la entidad pública puede contratar directamente cuando los bienes, servicios o consultores son provistos por un solo proveedor porque tiene derechos exclusivos y es el único proveedor en el mercado peruano” (Pino, 2005, p. 44).

- **Servicios personalísimos:**

Según (Pedreschi, 2015), este supuesto se aplica "en los casos en que sea necesario contratar servicios especializados en las siguientes categorías: profesional, artístico, científico o técnico" (p. 170).

Por lo tanto, “en el entendimiento de lo que está regulado por el Artículo 88 del Reglamento, las entidades estatales pueden emplear directamente a personas físicas que sean profesionales, artistas o investigadores. siempre que tengan conocimiento y experiencia reconocida del servicio que brindan” (Salas, 2020, p. 90).

“Pero la última regla de empleo aplicable indica que solo el proveedor contratado puede realizar el servicio. Por esta razón, el proveedor no puede contratar a un tercero para que realice el servicio en su totalidad o en parte” (Salas, 2020, p. 91).

- **Servicios de publicidad para el Estado:**

La introducción de este supuesto representa un cambio notable de la ley contractual anterior, ya que declaró (Pedreschi, 2015) que este presupuesto está "dentro de la causa correspondiente al único proveedor de bienes o servicios que no reconoce sustitutos, una situación que no está

configurada. en cualquier caso, dada la peculiaridad del servicio y la presencia de más de un proveedor en el mercado nacional que podría prestar ese servicio” (p. 171).

“En este sentido, la unidad estatal contratará directamente los servicios de publicidad para televisión, radio o medios escritos. Distribuir cierto contenido al público objetivo”.

- **Consultores individuales:**

“La formulación de esta suposición incluye que la contratación directa se puede utilizar para contratar servicios de consultoría en general, con la excepción de la consultoría laboral. Se emplea el mismo consultor seleccionado en el procedimiento de selección para consultores individuales” (Cárdenas, 2016, p. 30). Para continuar y / o actualizar un trabajo anterior realizado por un consultor individual. El puesto debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) El monto de la contratación sea menor S/. 100,000.
- 2) Si resulta necesario mantener el enfoque técnico de la consultoría original.
- 3) La contratación se puede efectuar una sola vez.

“En ese sentido, si bien se contrata al mismo consultor individual, es una nueva contratación porque se firma un nuevo contrato con determinadas características”.

- **Bienes o servicios tecnológicos:**

“Las entidades gubernamentales pueden contratar directamente bienes o servicios para investigación, experimentación o desarrollo de naturaleza científica o técnica vinculada a las funciones de la unidad. Siempre que los bienes o el resultado del servicio pertenezcan a la entidad contratante” (Fuentes, 2020, p. 31).

- **Arrendamiento y adquisición de inmuebles:**

“Este presupuesto es lo más importante para nosotros, por lo que es objeto de estudio directo”. En ese sentido, (Pedreschi, 2015) “enseña que el propósito de esta suposición sobre la aplicación de contratos directos se basa en la búsqueda de la introducción de mejoras en el tratamiento dado para el arrendamiento y adquisición de bienes inmuebles en la LCE y sus regulaciones" (p. 45).

Finalmente, este presupuesto se usa cuando la empresa estatal alquila o compra propiedades puede usar contratos directos.

- **Servicios de asesoría legal para defensa de funcionarios:**

Se utiliza “(...) la Contratación Directa para contratar los servicios especializados de asesoría legal para la defensa. En caso los funcionarios, servidores o miembros de las fuerzas armadas y policiales que han sido demandados o se le ha iniciado un procedimiento administrativo” (Tejada, 2010, p. 78).

2.2.8. Principio de eficiencia de la administración pública

El principio anterior implica el uso racional de los medios disponibles para lograr un objetivo predeterminado; “es el requisito para evitar o interrumpir costos y errores. Capacidad para alcanzar las metas y objetivos que se programan con los recursos y el tiempo menos disponibles para lograr su optimización” (Olivos y Quiñonez, 2015).

“Aunque la eficiencia, como concepto vinculado a la eficiencia, está directamente relacionada con el resultado que se pretende lograr, para poder identificarse con la productividad, con el desempeño de la organización en la implementación de su propósito, pero también está interesantemente relacionado, sin confundirse con él, con el principio de eficiencia” (Ortiz, 2020, p. 139).

“El resultado, por otro lado, dependerá directamente del papel que el texto constitucional reserva a la administración pública como responsable de cumplir con ciertos objetivos, y se esfuerza objetivamente por cumplir los objetivos obligatorios, mientras permanece inevitablemente sujeto al desarrollo de sus negocios a través de las decisiones políticas y económicas de quienes siempre lo controlan” (Gamarra, 2018, p. 122).

La eficiencia, “junto con la eficacia y la economía, se ha convertido en uno de los paradigmas de la nueva administración pública desde las últimas décadas del siglo XX. La efectividad está relacionada con la relación entre medios y objetivos para lograr los objetivos establecidos” (Santiago J., 2009).

Sin embargo, no podemos olvidar el hecho de que, aunque se refiere explícitamente “a la relación entre fondos y objetivos, la eficiencia está en cualquier caso condicionada a los objetivos establecidos, que no son comparables a los perseguidos dentro de las organizaciones privadas, lo que supone un importante parte de la distorsión en relación con la forma de entender la eficiencia fuera de las organizaciones públicas” (Barrios, 2005).

Aunque “la eficiencia está estrechamente relacionada con el logro de ciertos objetivos, tiene una importancia diferente en varios campos legales y científicos en general y también tiene una importancia especial dentro del contexto de la organización interna de la administración” (Carrillo, 2010).

Se construye así, el de efectividad, como principio encaminado a conseguir la sostenibilidad de la Administración, “no desde una perspectiva económica, sino social. A partir del principio, cuya proyección en el seno de una organización poliédrica y compleja como lo es la Administración no está exenta de dificultades, se persigue que la actividad administrativa no genere desafección en la ciudadanía” (Talavera, 2004).

2.2.9. Interés Público

Como lo establece la Constitución en el artículo No. 0090-2004-AA / TC, establece que "el tribunal otorga el margen de evaluación de una autoridad para determinar el contenido y el alcance del término aplicable a una situación particular y específica, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionado a las circunstancias bajo las cuales se utilizará” (Mesías, 2009, p. 16).

También agrega que "el interés público tiene que ver con lo que beneficia a todos. Por lo tanto, es sinónimo y corresponde al interés general de la sociedad. Su satisfacción es uno de los propósitos del estado y justifica la existencia de la organización administrativa", dice finalmente. para que "el interés público, como concepto indefinido, se construya sobre la base de la motivación para las decisiones, como un requisito absoluto del juicio de la administración, excluyendo todas las posibilidades de arbitrariedad. En ese sentido, la evaluación de la administración "(Barrientos, 2015, 195).

De esto último podemos notar que el Tribunal Constitucional ha otorgado un contenido "discrecional" al interés público; Además, la definición que busca abordar este interés público al señalar "que ver con lo que beneficia a todos y que interés público es el grupo de actividades o bienes que, por casualidad, brindan a la mayoría de los ciudadanos la apreciación, el mérito o las calificaciones como algo necesario" (Garrido, 2020, p. 88).

"La motivación y la justificación de las acciones de la administración, entonces, históricamente, reemplazaron el concepto de interés público del bien general, y se estima de acuerdo con la naturaleza de sus actividades⁰. Esto que mencionamos nos lleva a la idea de que nuestra legislación actual continúa tratando los términos como interés público sin tener una idea o concepto de tal interés para proteger la utilidad pública, como en los contratos de concesión, contratación pública y esencialmente derecho administrativo, implica el uso de recursos públicos" (Carrillo, 2010, p. 84).

2.3. Definición de conceptos

2.3.1. Plan Anual de Contrataciones

“Los montos estimados a ser ejecutados durante el año fiscal correspondiente deberán estar comprendidos en el presupuesto institucional. El Plan Anual de Contrataciones será aprobado por el Titular de la Entidad y deberá ser publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado” (Carrillo, 2015, p. 49).

2.3.2. OSCE

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE es un organismo público “con representación judicial propia, sin perjuicio de la defensa coadyuvante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas. Su personal está sujeto al régimen laboral de la actividad privada” (Delgado, 2018, p. 48).

2.3.3. Principio de eficiencia de la administración pública

“El referido principio implica el uso racional de los medios con que se cuenta para alcanzar un objetivo predeterminado; es el requisito para evitar o cancelar dispendios y errores. Capacidad de alcanzar los objetivos y metas programadas con el mínimo de recursos disponibles y tiempo, logrando su optimización” (Olivos & Quiñonez, 2015).

2.3.4. Transparencia de la información

“El principio de transparencia consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de

cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley. Dentro de los medios y procedimiento para acceder a la información se encuentran la transparencia activa y las solicitudes de acceso a la información” (Manzanares, 2001).

2.3.5. Contratación directa

Para el profesor (Dromi, 2006), quién opina en similar modo que el citado (Moraga, 2007), “la contratación directa es un procedimiento administrativo de carácter contractual por el cual se utilizan los medios de contratación estatal de carácter excepcional para la adquisición de bienes y servicios” (p. 110).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Método de investigación

Se utilizó el método inductivo y deductivo. El método inductivo consiste en: “aquella que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones” (Dolorier, 2008, p. 112). En tanto el método deductivo consiste en: “aquella que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular. Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (Bazán, 2010, p. 90).

3.2. Tipo de investigación

Es de tipo básico, que de acuerdo a (Arnao, 2007) “Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos” (p. 62).

3.3. Nivel de investigación

De nivel explicativo, definido como el nivel de investigación que (Valderrama, 2002) “va más allá de la descripción de conceptos, fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos (...) su interés se centra en descubrir la razón por la que ocurre un fenómeno determinado, así como establecer en qué condiciones se da este, por qué dos o más variables están relacionadas” (p. 45).

3.4. Diseño de investigación

Se utilizó el diseño de la investigación de carácter no experimental, que según (Kerlinger, 1979, p. 32) “es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”.

3.5. Población y muestra

3.5.1. Población

La presente por el carácter cualitativo de su enfoque no ha considerado emplear algún tipo de población para su desarrollo.

3.5.2. Muestra

De acuerdo al enfoque cualitativo escogido no se ha empleado utilizar algún tipo de muestra para su desarrollo.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.6.1. Técnicas de recolección de datos

Como técnicas de investigación que se utilizaron en la presente, se consideraron al análisis documental y la observación.

El análisis documental es definido como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma

unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas” (Arnao, 2007, p. 53).

También se utilizó la observación, que es una técnica de investigación que “busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos” (Salazar, 2010, p. 53).

Esto a partir del análisis de las principales teorías sobre el derecho a la libertad de empresa y el derecho de los consumidores.

3.6.2. Instrumentos de recolección de datos

“El instrumento de recolección de datos que se consideró para el estudio es la ficha de análisis bibliográfico, la misma que ha sido elaborada de acuerdo a las variables e indicadores propuestos en la investigación. Sirvió para el análisis y examen de las teorías abordadas sobre el tema objeto de tesis y proponer posteriormente una idea principal relacionada al respecto”.

3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

“Respecto del procesamiento y análisis de datos que se empleó en la presente investigación, se consideró utilizar el programa Microsoft Word 2016, que sirvió para analizar los documentos recolectados para el análisis e interpretación de los datos consignados”.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados

Del estudio de las doctrinas imperantes sobre la materia puede advertirse principalmente lo siguiente:

“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la transacción, al encontrarse excluidas al ámbito de aplicación de la normativa, no poseen una regulación y fiscalización convenida coadyuvando a un desmesurado gasto público; lo que habilitaría la posibilidad de una incorrecta utilización de las partidas presupuestarias, ocasionando como problemática sustancial los siguientes factores”.

En primer lugar, “la aplicación del fraccionamiento que, prescindiendo desarrollar procedimientos de selección ordinarios, fracciona el valor de los mismos posibilitando la realización de múltiples ordenes de servicio u órdenes de compra. Dicha práctica se realiza en diversas entidades públicas, considerando la ya existencia de la prohibición tipificada en el artículo 20 de la Ley de Contrataciones del Estado” (Garrido, 2020, p. 99).

En segundo lugar, “la elaboración términos de referencia y especificaciones técnicas de forma errónea, vulnerando en términos presupuestarios los principios de equidad, eficacia y eficiencia al establecer requerimientos desnaturalizados o de poco interés durante la gestión en curso”.

En tercer lugar, el descomedido gasto público, sin considerar la interpretación y prerrogativas del "Plan Estratégico Institucional (PEI) y Plan Operativo Institucional" (POI) de las entidades públicas.

“En cuarto lugar, el determinante más drástico de aplicación de la misma a personas naturales y jurídicas no calificadas para el requerimiento solicitado por el área usuaria y que a la fecha continúan contratando con el Estado”.

La consecuencia directa de manejo indiscriminado de las contrataciones de menor cuantía es el asidero institucional de la arbitrariedad y la corrupción, ello como consecuencia de variaciones de segmentos de obras, es decir, la fragmentación de ejecución de obras públicas; siendo que el otro indicador que se escinde para ello es la planificación del presupuesto anual, “donde se fijan las partidas necesarias para ejecutar obras en las entidades públicas, ello implica la reconducción de los intereses públicos a otros de orden privado que deslegitiman la debida administración de los recursos públicos, careciendo en todo momento de un control inmediato ex post de la ejecución de las obras, siendo necesario implementar verificaciones de los efectos a mediano plazo de los beneficios que se pretenden obtener de estas prestaciones a favor de la comuna, para así restringir objetivamente la gran cantidad de adquisiciones segmentadas”.

4.2. Contratación de hipótesis

- Hipótesis general:

“Las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran significativamente el principio de transparencia en el ordenamiento jurídico peruano”.

Sin embargo, “el problema radica en que este tipo de regulación deja abierta la posibilidad de que las contrataciones menores a 8UIT, sean manejadas incorrectamente dentro de la administración pública, siendo de vital importancia señalar que según el estudio realizado por la Comisión Especial Multipartidaria Permanente encargada del control, el seguimiento y la evaluación del Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción del Congreso de la República”, se señala que existen un total de “ 365 procesos judiciales por presunta corrupción, reportados por la contraloría. Estos procesos involucran a 6 581 funcionarios, de los cuales 218 son funcionarios del gobierno central; 3 837 de los gobiernos regionales; y 2526 de los gobiernos locales” (PUCP, 2018), este tipo de contrataciones resulta tener mayor incidencia en los gobiernos regionales y locales, debido a la falta de límites y supervisiones legales. “También se ha dado el caso de aquellas autoridades que representan a entidades públicas y buscan favorecerse con contratos del Estado a familiares, amigos, allegados o empresas que financian campañas electorales; con la finalidad de buscar la realización de cambios en los términos contractuales, con el fin de lograr un incremento en el valor del contrato”.

Los contratistas llegan “incluso a manipular la información con el fin de presentar una oferta especialmente baja en precios que permita ganar la licitación. Estos contratistas son considerados como los únicos capaces de ofrecer productos o servicios al Estado, quienes son los encargados de desempeñar una posición dominante en el mercado contractual del Estado, restringiendo la libre competencia”.

-Hipótesis específicas:**Hipótesis específica Nro. 1:**

“Las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran significativamente el principio de publicidad en el ordenamiento jurídico peruano”.

“La falta de supervisión y regulación está generando un perjuicio económico al estado, pues vulnera la aplicación de dichos principios sobre todo en el principio de transparencia regulado en el artículo 2 literal C, dado que en estos procesos no garantiza la libertad de concurrencia, la igualdad de trato, objetividad e imparcialidad del desarrollo de las condiciones de contrataciones”.

Desarrollado dos vertientes “la primera se hace informando sobre lo que se está desarrollando y la segunda en el sentido de cómo se desarrolla esta contratación, que al presumir su libertad de contratación se evidencia un uso abusivo de las contrataciones de menor cuantía al otorgarle al titular de la entidad en conjunto con el área usuaria a tener libertad de elección para contratar con proveedores a su libre elección dejándose de lado la competencia sana, y consintiendo la corrupción entre funcionarios y proveedores en uso facultado por la ley vulnerando el principio de transparencia”.

“Es por ello que el artículo 5 inciso 5.1. literal A) debería ser regulado dentro del ámbito legal de las contrataciones del estado, ya que al permitir que cada entidad lo regule genera perjuicio económico al estado e indicios de corrupción dentro del funcionamiento de la administración pública, con ello no se busca generar mayor burocracia en el estado, si no cimentar procedimientos óptimos y transparentes, caso contrario deben ser tomadas en cuenta según los criterios de la presente ley regulados por el principio de especialidad según la ley de la materia”, sin que se tenga que adherir normativas internas que transgredan el correcto funcionamiento del proceso de selección, ya que esto coadyuvaría a un proceso igualitario para todos los proveedores que deseen contratar con el estado,

sin que se vulnere los principios de la ley. Si bien esto propiciaría a irrumpir con los actos de corrupción, pero a la vez garantizaría que se dé cumplimiento a los fines públicos.

“Finalmente, se puede determinar que al no existir reglas claras para este tipo de contrataciones el funcionario puede disponer de manera conveniente, abriendo paso a la informalidad, necesitándose de una regulación inmediata de las contrataciones iguales o menores a 8 UIT, por ser contrataciones que se realizan dentro de la institución, siendo de vital importancia para el abastecimiento del aparato estatal, es así que la ley de contrataciones del estado debe regular de forma obligatoria las contrataciones de menor cuantía, en la que se establecerá el uso de la ley de contrataciones y su reglamento”, y no dejar que la entidad establezca su normativa de contratación a sabiendas de que se busca favorecer a ciertas personas a fin de obtener algún provecho económico, porque a la fecha solo se logra contribuir con la corrupción entre funcionarios y proveedores que obtienen beneficios ilícitos a través de una cadena de delitos.

- Hipótesis específica Nro. 2:

“Las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran significativamente el principio de selección objetiva en el ordenamiento jurídico peruano”.

“Al advertir la inexistencia de preceptos legales específicos que promuevan regulación fiscalizadora sobre los procesos de contratación pública en caso de montos iguales o inferiores a 8UIT, al estar, precisamente excluidas del ámbito de aplicación de la ley de contrataciones del Estado, pese a estar sujetas a la supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)”, lo que ha conminado a que éste último faculte a las entidades gubernativas locales a realizar todo tipo de procedimientos de selección a través de los diferentes métodos de contratación, permitiendo su control a través de la normativa interna de cada entidad, siendo ésta de naturaleza estrictamente

institucional, “lo que implica que pueden ser utilizadas de manera facultativa, y eventualmente, arbitraria, contribuyendo a la gesta de problemas ante la falta de supervisión y fiscalización estricta en dichas contrataciones de menor cuantía, pudiendo enervar el control disciplinario y penal ante una inadecuada gestión de los recursos encargados en la administración bajo la tutela de los funcionarios, en el debido respeto de la administración pública”.

Este vacío normativo ha sido aprovechado por aquellos funcionarios públicos que son encargados de conformar los comités de selección, a fin de designar proveedores que puedan realizar cambios en los términos contractuales con el propósito de lograr un beneficio económico, debido a la falta de regulación legal que propicia actos de corrupción en desmedro los recursos de estado.

“Así mismo, al regularse las contrataciones menores a 8 UIT dentro del ámbito de aplicación de la ley de contrataciones del estado permitirá que todos los postores tengan las mismas condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad en los requerimientos públicos, ya que promoverá la competencia sana y coadyuvará a un proceso igualitario para todos los proveedores por lo que tendrían un procedimiento a seguir y una regulación clara que permita atender las necesidades de la población”.

4.3. Discusión de resultados

“Las contrataciones iguales o menores a 8 UIT, están fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, pero sujetas a supervisión por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), que tiene como función establecer directivas internas para la ejecución de procedimientos de selección, y son empleadas por las instituciones estatales al hacer uso de estas para el manejo de sus requerimientos de contratación, siendo este un único modelo de proceso de selección que es el mismo que se emplea para las contrataciones de mayor cuantía”, careciendo de legitimidad en

algunos casos, estas se encuentra reguladas por el artículo 5° de la ley, es ahí donde encontramos el problema que debe ser erradicada, al ser contrataciones que genera mayor incidencia en las instituciones del Estado, por ello la falta de regulación está generando perjuicio económico al estado y los indicios de corrupción.

Es así que en opiniones como la OPINIÓN N.º 200-2017/DTN donde se manifiesta que: “Sin perjuicio de lo antes señalado, de conformidad con la Opinión N° 128-2017/DTN, si bien las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores u ocho (8) UIT se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, las Entidades que realicen dichas contrataciones deben efectuarlas de acuerdo a los lineamientos establecidos en sus normas de organización interna, en el marco de los principios que regulan la contratación pública, en razón de lo cual determinarán los mecanismos apropiados para garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. Por lo tanto, las Entidades pueden implementar en tales lineamientos mecanismos similares a los establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

Con base en lo expuesto, puede colegirse que, en una contratación cuyo monto sea igual o inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción, si bien no resultan aplicables las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, la Entidad que requiera efectuarla debe observar los principios que rigen toda contratación pública así como garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos; lo cual la faculta a implementar mecanismos similares a los previstos en la normativa de contrataciones del Estado –como la aplicación de penalidades– a efectos de satisfacer su necesidad con dicha contratación.”

Además de conclusiones como: “Si una Entidad requiere efectuar una contratación cuyo monto es igual o inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias -vigentes al

momento de la transacción-, ésta no se aplicará las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado -salvo disposición expresa de la misma-; y por tanto, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad podrá adoptar las actuaciones que considere pertinentes a efectos de satisfacer su necesidad con dicha contratación, sin perjuicio de observar los principios que rigen toda contratación pública.

Las Entidades no se encuentran obligadas a contratar directamente los servicios especializados de asesoría legal para la defensa de funcionarios, servidores o miembros de las fuerzas armadas y policiales, previstos en el literal k) del artículo 27 de la Ley; puesto que, la Entidad puede decidir aprobar o no una contratación directa bajo dicha causal, siempre que -sobre la base de un sustento técnico y legal- hubiera determinado, previamente, la necesidad de contratar directamente a un determinado proveedor.” (Opinión N.º 060- 2017/DTN).

“Estas opiniones brindadas por el mismo organismo de las Contrataciones con el Estado denotan que las contrataciones menores a 8 UITs se rigen bajo los principios de las contrataciones públicas y es necesario su regulación”.

Por lo tanto, lo que se quiere “es regular las contrataciones de menor cuantía y adherirlas a la normativa, a fin de que estas sean reguladas por la Ley de Contrataciones del Estado, lo que se quiere no es generar mayor burocracia en el Estado, sino emplear esta normativa para obtener procedimientos óptimos y transparentes, ya que no es suficiente regularlas mediante directivas o a través de la supervisión del OSCE, lo que lleva a regularla dentro de un ámbito específico, que son las contrataciones y adquisiciones de menor cuantía y evitar los vacíos legales que son de uso ilegal por los funcionarios del Estado”.

Así mismo, el OSCE como ente supervisor de las contrataciones se encuentra imposibilitado de cumplir con cada una de sus funciones debido a la elevada carga procesal por la que tiene que supervisar e investigar aquellas irregularidades administrativas por las que irrumpen los funcionarios públicos.

“Es por ello que se debe implementar directrices claras y firmes que sean amparadas en el principio de legalidad y los principios que rigen las contrataciones públicas, para que el gasto público sea eficiente y oportuno para el cumplimiento de las necesidades gubernamentales y puedan llegar a los ciudadanos y de esta manera lograr reducir el índice de corrupción en las instituciones del Estado”.

Ya que la ley solo refiere que el OSCE es el ente encargado de supervisar dichas contrataciones, pero no se refiere a cómo serán estas supervisiones o a través de que medio se van a regular, ocasionando que sean empleadas abusivamente.

“Esto conlleva a generar confusión entre las entidades del Estado y dejar abierta la posibilidad de que los funcionarios puedan realizar contrataciones de menor cuantía con mayor incidencia sin que estas puedan ser gran importancia para la población, es así que resulta necesaria dicha regulación legal dentro de la Ley de Contrataciones Estatales para obtener procedimientos claros y firmes y reducir los índices de corrupción”.

Finalmente, “esto propicia que se transgreda el principio de transparencia al dejar que el titular de la entidad elija con quien contratar o bajo que modalidad puede ejecutar un proceso de selección, cambiando la interpretación legal sobre el cumplimiento de los principios de contratación, que implica la obligación que tiene la entidad de brindar información a los posibles postores durante el proceso de selección ya que este debe ser de conocimiento público”.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran significativamente el principio de transparencia en el ordenamiento jurídico peruano, ya que no posibilita realizar una supervisión y examen más adecuado para este tipo de contrataciones y también se afecta el principio de eficiencia.
2. Se ha establecido que las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran significativamente el principio de publicidad en el ordenamiento jurídico peruano, y que la regulación de unos plazos administrativos en las contrataciones públicas menores o iguales a 8 UIT influirá positivamente en la mejora del gasto público en las entidades públicas, ya que se priorizará de mejor manera la aplicación del principio de eficiencia.
3. Se ha determinado que las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran significativamente el principio de selección objetiva en el ordenamiento jurídico peruano, y que una adecuada fiscalización del OSCE de oficio en las contrataciones públicas menores o iguales a 8 UIT influirá positivamente en el direccionamiento de la buena pro en las entidades públicas, ya que se aplicará adecuadamente el principio de transparencia, evitando contrataciones direccionadas arbitrariamente o de manera subjetiva.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que el Estado, debe abordar los mecanismos necesarios para contrarrestar la corrupción y capacitar a cada uno de sus funcionarios en el manejo de las contrataciones estatales, e informales que toda práctica desleal contra la administración pública acarrea una consecuencia jurídica que es penada con cárcel y son imprescriptibles.
2. Consideramos que las contrataciones de menor cuantía solo se deberían regular hasta 3UIT y que estas deban ser manejadas por personas previamente capacitadas y con conocimiento en la materia y un manejo fiscalizado por el OSCE con pleno conocimiento que por tan pequeño sea el monto manejado por un funcionario implica un respeto al Estado y a la ciudadanía.
3. Se sugiere que el tema en cuestión sea debatido a nivel de las Facultades de Derecho de nuestro país, para así proponer mayores alcances sobre este tema tan relevante. También en los Colegios de Abogados, para que exista un consenso sobre cómo debe manejarse el gasto público en este tipo de contratos, y evitar la afectación al interés público.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón, L. (2009). *Curso de contrataciones del Estad.* Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Alvarado, M. (2014). *El valor referencial y los procesos de selección.* Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Barrientos, P. (2015). *Los actos preparatorios y principio de eficiencia de la contratación pública.* Ayacucho: Universidad Nacional San Cristobal de Huamanga.
- Barrios, L. (2005). *Contrataciones directas.* Lima: PUCP.
- Bisquerra, R. (2004). *Metodología de la investigación educativa.* Madrid: Muralla S.A.
- Carbonero, J. (2010). *La adjudicación de los contratos administrativos. Origen, evolución y sistema actual.* Granada: Universidad de Granada.
- Carrillo, M. (2010). *Administración Pública.* Lima: Ges.
- Carruitero, F. (2002). *Cómo Investigar en el Derecho.* Lima: Ed. Themis.
- Castro, M. I. (2005). *Politica gubernamental en materia de contratación pública .* Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana .
- Céspedes, M. (06 de Abril de 2017). *Las Fases de las Contrataciones del Estado.* Obtenido de Instituto de Ciencias Sociales y Políticas Públicas : <http://incispp.edu.pe/blog/fases-de-las-contrataciones-del-estado/>
- Chiriboga, A. (2015). *Contratación Pública dentro del proceso de planificación.* Bogotá: UNAC.
- Dromi, R. (2006). *Licitación Pública.* . Lima: Ed. Gaceta Jurídica.
- Ferrera, A. (21 de Febrero de 2016). *Concepto contratación pública y diferencia con la contratación privada.* obtenido de contratacion publica y privada: Blog del autor : <http://contrataciondelestado.blogspot.com/>

- Hernández, R. (2010). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: McGraw-Hill Interamericana .
- Herrera, L. A. (2017). *Análisis de las Contrataciones Públicas en los Ministerios del Estado Peruano, Año 2016*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Landa, C. (1997). *Manual de Derecho Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Léon, V. (2014). *Análisis de los procesos de contratación pública en los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales del cantón santiago de méndez, caso práctico en el gad parroquial de copal*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Madrid, L. (2011). *Estudio de Buenas prácticas en los compradores del sector público*. Lima: PUCP.
- Magan, A. (2011). *Metodología de la Ciencia*. Lima. : Ed. Rhem.
- Manzanares, M. (2001). *Transparencia de las contrataciones públicas*. Madrid: ECE.
- Marín, L. (2000). *Técnicas de Investigación*. Lima: Publicaciones de la UTP.
- Mark, J. (1988). *La ciencia y sus procesos*. Buenos Aires, : Ed. Amberes. .
- Martínez, M. (2015). *Manual de los Sistemas Administrativos del Sector Público*. Lima: PUCP.
- Mesía, C. (2009). Los Recursos Procesales Constitucionales. *Diálogo con la Jurisprudencia*.
- Moraga, C. (2007). *Contratación Administrativa*. Santiago de Chile : Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Morante, L. (2016). *Nueva Ley y Reglamento de las Contrataciones del Estado*. Lima: Pacífico Editores.
- Paredes, J. (2013). *Proceso de control y su incidencia en las compras directas en los organismos públicos descentralizados*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Pedreschi, W. (2015). Aproximaciones al Régimen de Contratación Directa en la Nueva Ley de Contrataciones Del Estado A propósito del Proyecto de Reglamento de la Ley N°

- 30225, cuya publicación fuera dispuesta mediante Resolución Ministerial N° 216-2015-EF/15. *Derecho & Sociedad* N° 44, 164-174.
- Pino, J. (2005). *El Régimen Jurídico de los Contratos Estatales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Quinto, L. (2004). *La contratación para la ejecución de obras públicas en el Perú*. Piura: Universidad de Piura.
- Retamozo, A. (2015). *Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salazar, R. (2012). El Concepto y los Factores de los Contratos de la Administración Pública como Referentes Necesarios para el Desarrollo del Sistema de Contratación en el Perú. *Derecho & Sociedad* N° 29, 55-63.
- Salazar, R. (2014). *Introducción a la Contratación Estatal*. Lima: Osce.
- Santiago, A. (2010). *Introducción a la Investigación*. Lima: Ed. UCV.
- Santiago, J. (2009). *Contratación Pública*. Lima: Lex.
- Sota, J. (2000). *La investigación jurídica*. Lima: Publicaciones de la UPC.
- Talavera, G. (2004). *Efectividad de la gestión pública*. Madrid: TSE.
- Tejada, A. (2010). *Manual de contrataciones del Estado para la gestión pública*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Torres, A. (2003). Los Bienes Estatales . *Repositorio de Investigacion de la UNMSM, Volumen 5*.
- Valderrama, S. (2018). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Zavala, A. (01 de Abril de 2017). *Los Principios de la Contratación Estatal*. Obtenido de Instituto de ciencias Sociales y Politicas : <http://incispp.edu.pe/blog/los-principios-la-contratacion-estatal/>

Zavala, A. (11 de Abril de 2020). *Los Sistemas de Contratación en el Perú- Concepto y Clases.*

Los tipos de sistemas de contratación en el Perú. Obtenido de Instituto de Ciencias Sociales y Políticas Públicas : <http://incispp.edu.pe/blog/sistemas-de-contratacion-peru/>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: La afectación al principio de transparencia en las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias, en la legislación peruana.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL: ¿De qué manera las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran el principio de transparencia en el ordenamiento jurídico peruano?</p> <p>ESPECÍFICOS -¿Cómo las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran el principio de publicidad en el ordenamiento jurídico peruano? -¿De qué manera las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran el principio de selección objetiva en el ordenamiento jurídico peruano?</p>	<p>GENERAL: Determinar de qué manera las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran el principio de transparencia en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>ESPECÍFICOS -Establecer cómo las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran el principio de publicidad en el ordenamiento jurídico peruano. -Determinar de qué manera las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran el principio de selección objetiva en el ordenamiento jurídico peruano.</p>	<p>GENERAL: Las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran significativamente el principio de transparencia en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>ESPECÍFICAS - Las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran significativamente el principio de publicidad en el ordenamiento jurídico peruano. -Las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias vulneran significativamente el principio de selección objetiva en el ordenamiento jurídico peruano.</p>	<p>INDEPENDIENTE: Contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias</p> <p>DEPENDIENTE: Principio de transparencia.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Inductivo-deductivo.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídico dogmático.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel explicativo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño no experimental.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA: La presente por el carácter cualitativo de su enfoque no ha considerado emplear algún tipo de población para su desarrollo. De acuerdo al enfoque cualitativo escogido no se ha empleado utilizar algún tipo de muestra para su desarrollo.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Análisis documental y observación.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Ficha de análisis bibliográfico.</p>

